



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**LAS REGALÍAS MINERAS: PROBLEMÁTICA  
JURÍDICA, NORMATIVA APLICABLE,  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y AUTORIDAD  
COMPETENTE EN EL ECUADOR**

Autor:

**Diego Sebastián Guzmán Vintimilla**

Director:

**Dr. Tiberio Torres Rodas**

**Cuenca – Ecuador**

**Año 2024**

**DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a todos aquellos cuyos esfuerzos y dedicación han marcado mi camino en la investigación minera. A mi familia, por su apoyo incondicional y paciencia; a mis amigos, por sus palabras de aliento y comprensión en los momentos difíciles.

Este trabajo también es un tributo a los valientes hombres y mujeres que día a día trabajan en la industria minera, enfrentando desafíos con determinación y contribuyendo al desarrollo sostenible.

Finalmente, dedico esta obra a la madre naturaleza, fuente de los recursos que estudiamos, con la esperanza de que nuestras investigaciones contribuyan a una minería más responsable y respetuosa con el medio ambiente.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a los mentores y profesores que compartieron su conocimiento y guiaron mi camino académico, inspirándome a explorar las complejidades y oportunidades que la realidad presenta.

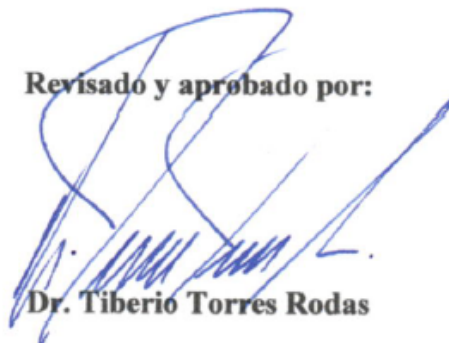
Agradezco a Antonio Escotado por mostrarme el método.

**RESUMEN:**

El objetivo principal de este trabajo fue contestar a la pregunta: ¿Son las regalías mineras un tributo o no? Interrogante que surgió de la necesidad de entender la regulación de esta obligación vigente en Ecuador, y sobre todo comprender sus efectos y consecuencias. El análisis se realizó mediante una revisión histórico-bibliográfica, partiendo del origen de las regalías hasta la descripción de la normativa actual que regula las regalías mineras en Ecuador, apoyado en el análisis doctrinario. La Ley de Minería ha otorgado al Servicio de Rentas Internas la facultad de recaudación, jurisdicción coactiva y está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria respecto a esta obligación, sin embargo, la vía judicial para reclamaciones no es la Contenciosa Tributaria sino la Contenciosa Administrativa, de conformidad con el fallo No: 0100-2012, dentro del proceso: 2010-0105, mediante el cual la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechazó un recurso de casación sobre una reclamación en torno a regalías mineras por incompetencia.

**Palabras clave:** *Regalías Mineras, Derecho Minero, Minería, Tributos, Impuestos.*

**Revisado y aprobado por:**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Dr. Tiberio Torres Rodas', written over a printed name.

**Dr. Tiberio Torres Rodas**

**ABSTRACT:**

The main objective of this paper was to answer the question: Are mining royalties a tax or not? This question arose from the need to understand the regulation of this obligation in force in Ecuador and, above all, to understand its effects and consequences. The analysis was carried out through a historical-bibliographic review, starting from the origin of royalties to the description of the current regulations governing mining royalties in Ecuador, supported by a doctrinal analysis. The Mining Law has granted the Internal Revenue Service the power of collection and coercive jurisdiction and is vested with all the powers and attributions granted by the tax regulations with respect to this obligation; however, the judicial route for claims is not the Contentious Tax but the Contentious Administrative, in accordance with ruling number 0100-2012, within process 2010-0105, whereby the contentious tax chamber of the National Court of Justice rejected a cassation appeal on a claim regarding mining royalties due to a lack of jurisdiction.

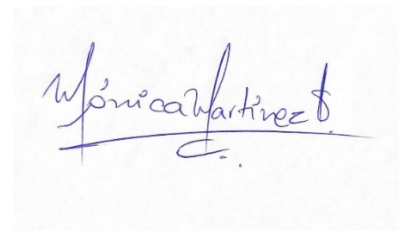
**Key words:** *mining royalties, mining law, mining, tributes, taxes.*

**Translated by:**



**Diego Sebastián Guzmán Vintimilla**

**Checked by**



Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt. 29598

## ÍNDICE:

### Índice de contenido:

1.	CAPÍTULO I. – ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS REGALÍAS MINERAS.....	- 8 -
1.1.	Breves antecedentes históricos e importancia de la minería .....	- 8 -
1.2.	Primeros antecedentes normativos .....	- 13 -
1.3.	Antecedentes de las regalías mineras: Principio regalista .....	- 17 -
1.4.	Origen de la Regalía Minera.....	- 19 -
1.5.	Distintas regulaciones de las Regalías Mineras en la Edad Media.....	- 20 -
1.6.	Distintas regulaciones de las Regalías Mineras en la Edad Moderna .....	- 25 -
1.7.	Las Regalías Mineras en el Derecho Indiano .....	- 27 -
2.	CAPITULO II. - LA CONCESIÓN Y TIPOS DE REGALÍAS MINERAS.....	- 35 -
2.1.	Mina y concesión minera.....	- 35 -
2.2.	Esquemas de regalías mineras .....	- 38 -
2.3.	Método de valoración de las regalías en Ecuador .....	- 40 -
2.4.	Regalía minera, tributo u obligación fiscal.....	- 41 -
3.	CAPÍTULO III. – REGULACIÓN DE LAS REGALÍAS MINERAS EN ECUADOR -	
		47 -
3.1.	De la obligación fiscal .....	- 47 -
3.2.	Regalía Minera en Ecuador .....	- 48 -
3.3.	Sujetos de la obligación.....	- 51 -

3.4. Del cumplimiento de la obligación.....	- 55 -
3.5. Efectos del incumplimiento de pago .....	- 61 -
Conclusiones: .....	- 63 -
Bibliografía .....	- 67 -
Tabla 1Cálculo de las Regalías Mineras en Ecuador, Minerales Metálicos .....	- 58 -
Tabla 3 Cálculo de las Regalías Mineras en Ecuador, Calizas .....	- 59 -
Tabla 4Cálculo de las Regalías Mineras en Ecuador, Minerales No Metálicos .....	- 59 -

# 1. CAPÍTULO I. – ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS REGALÍAS MINERAS

En cualquier caso, el altiplano andino, al igual que la Europa medieval o el continente africano, ha sido escenario de toda una cohorte de seres salidos de la mitología, las leyendas o de la superstición, que, a la vera de las explotaciones mineras, han entretejido historias que aún moran en las vidas cotidianas de los lugareños. (Puche Riart & Mazadiego, 1998, pág. 93)

## 1.1. Breves antecedentes históricos e importancia de la minería

La historia de la minería data del 41.000 a. C.; en el paleolítico el hombre utilizaba óxidos de hierro -aplicados como pigmentos- en las pinturas rupestres, los registros arqueológicos dan cuenta de que el hombre emplea metales desde hace más de 10.000 años en Oriente Medio, mientras que, en los territorios de Norteamérica, Perú y el Norte de Chile se explota cobre desde los siglos I y II d.C.

La transición de la Edad de Piedra a la Edad de los Metales se dio aproximadamente en el 6.000 a. C., la última duraría hasta el 1.000 a. C. uno de los primeros metales que el hombre usó fue el cobre<sup>1</sup>; aproximadamente en el 5.000 a.C. el hombre puso en el fuego la malaquita<sup>2</sup> y de esta fluyó el cobre, la capacidad del ser humano de emplear este metal abrió paso a una “vida civilizada” (Ortiz Monsalve, 1992, pág. 112).

---

<sup>1</sup> Hoy en día denominamos Edad de Cobre al periodo de la prehistoria ubicado entre el Neolítico y la Edad de Bronce.

<sup>2</sup> La malaquita es un mineral del grupo V (carbonatos) según la clasificación de Strunz, de fórmula química  $\text{Cu}_2\text{CO}_3(\text{OH})_2$  (dihidróxido de carbonato de cobre (II)). Posee un 57,0% de cobre. Su nombre viene del griego malaqh, que significa ‘malva’, en alusión a su color verde.<sup>1</sup> En la antigüedad era usada como colorante, pero hoy en día su uso es más bien como piedra semipreciosa. También se la usa como mena para la extracción de cobre. (Wikipedia, Malaquita, 2022) Malaquita. (2022, 23 de octubre). Wikipedia, La



El manejo del cobre y el bronce (este último producto de la aleación del primero con estaño u otros metales) –con ayuda de moldes– le permitió al hombre elaborar herramientas tales como hachas, cuchillos, anzuelos clavos, etc. Posteriormente se descubriría el hierro<sup>3</sup> dando lugar a una nueva industria de metales que transformó la economía y en general la vida de los pueblos primitivos; la desigualdad en la dotación de minerales y combustible, la técnica para extracción y beneficio en los distintos territorios produjo que poblaciones de determinados lugares carezcan de metales mientras que otros tengan excedentes de cobre, estaño, hierro, etc.

La producción de distintos metales ayudó en los intercambios comerciales entre las diferentes tribus, de esta manera empezaríamos a dejar atrás la economía de autosuficiencia replazándola por una de producción con excedentes y exportación de los mismos, a su vez se podían permitir importar otros minerales, alimentos o mercancías de las que carecían.

Esta reorganización, combinada con el importante desarrollo de la agricultura de manera intensiva durante el Neolítico, daría lugar a crecientes intercambios comerciales, obligando a crear vías de comunicación, construcción de puentes, naves, etc.; cada vez más se sofisticaba el empleo del hierro; de esta manera empezaría a surgir una nueva clase de personas especialistas en las actividades metalúrgicas.<sup>4</sup>

Hoy en día no falta quien mira a la extracción de metales, su financiamiento y la exportación como una actividad vergonzosa; concretamente en Ecuador, durante los

---

enciclopedia libre. Fecha de consulta: abril 10, 2023 desde <https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Malaquita&oldid=146843499>.

<sup>3</sup> Los primeros indicios de su uso datan de hace unos 3.500 años a.C. por parte de los sumerios y los egipcios.

<sup>4</sup> (Puche Riart & Ayarzagüena Sanz, Minería y Metalurgia Históricas en el Sudoeste Europeo, 2005, págs. 39-40)

últimos años, políticos y activistas<sup>5</sup> pretenden remplazar el conocimiento, la técnica y la historia<sup>6</sup> detrás de la minería por un falso dilema entre “agua u oro”, un ejemplo es la obra denominada “La Resistencia” de Yaku Pérez Guartambel, ex Prefecto de la provincia del Azuay - reconocida por la importante producción de oro en Ecuador- en su relato califica de pecaminosa esta actividad que el hombre viene realizando desde las cavernas (Pérez Guartambel , s.f.) :

### **A los anti extractivistas**

La bendición de las fuentes (mal llamados recursos) naturales del Sur se convirtió en el pecado original para provecho del Norte, donde se diseña y decide la política extractivista. Las mayores transacciones mineras se realizan en la bolsa de valores de Toronto-Canadá y es el Comité del "London Bullion Market Association" de Inglaterra conformado por el capital financiero mundial de Bank of Nova Scotia de Canadá, HSBC Bank USA, Barclays Capital de Inglaterra, Deutsche Bank de Alemania y Soci t  G n rale de Francia, los que imponen el precio del oro.

Gobiernos vende patrias pululan como mendigos en busca de "inversionistas" mineros en la gran feria de Toronto que concentra, como burdel, a los ministros de Estado de pa ses mineros, cuyos gobiernos no importa la ideolog a de derecha, centro o izquierda, desconocen el significado de soberan a menos de dignidad. Exhiben como las

---

<sup>5</sup> “Militante de un movimiento social, de una organizaci n sindical o de un partido pol tico que interviene activamente en la propaganda y el proselitismo de sus ideas.” REAL ACADEMIA ESPA OL A: Diccionario de la lengua espa ola, 23.ª ed., [versi n 23.5 en l nea]. <https://dle.rae.es> [24 de noviembre de 2022]. (Diccionario de la lengua espa ola , 2022)

<sup>6</sup>La apreciaci n por los metales preciosos como s mbolo de estatus y riqueza constituye, evidentemente, una de las "obsesiones" m s antiguas del hombre. Pero tambi n la obtenci n y transformaci n de otros metales, no tan valiosos, pero s  de enorme utilidad para facilitar diversas facetas de la existencia, han constituido eslabones claves para valorar los progresos de la Humanidad desde remotos tiempos. El aut ntico "despegue tecnol gico" lo dio nuestra especie cuando aplic  la metalurgia del cobre, y m s tarde del bronce, a la fabricaci n de instrumentos de diverso uso. (Garc a Romero, 2002, p g. 3)

meretrices sus prendas los yacimientos mineros a la pesca de alguna facinerosa minera experta en turbios negocios. (pág. 173)

Parece que después de un gran cambio, como el ocurrido al terminarse la Edad de los Metales<sup>7</sup> y como hoy en día, con la industrialización de la minería en el Ecuador, brotan personajes -políticos entre esos- que ya sea por desconocimiento, miedo o conveniencia quieren conservar las cosas como están o pretenden controlar lo que el ingenio humano ha creado, se oponen o intentan controlar/limitar el intercambio de mercancías, la producción de metales y las actividades financieras para proyectos de gran envergadura que requieren de inversiones considerables.

El actual conservadurismo anti-minero unido al intento de “descolonización” se mantienen con dogmas como: “La extracción minera jugó un rol limitado en el desarrollo de países ricos” o “la historia económica mundial demuestra que ningún país del Sur se ha desarrollado apelando a una economía primario exportador” (Pérez Guartambel , págs. 188-189).

Además de ignorar el valor simbólico que tuvieron<sup>8</sup> y tienen los metales en la vida humana, ignoran el valor económico de las minas; los minerales han servido como medio de cambio y sirvieron también como materia prima de la moneda que generalmente se

---

<sup>7</sup> El Estado Romano procuró, en lo posible, paralizar la explotación de las minas de Italia a fin de evitar la concentración de proletarios levantiscos en las proximidades de los centros urbanos. La misma política fue realizada en Hispania por Escipión el Africano, e intentada en Macedonia tras la derrota de Perseo. En la Península Ibérica, sin embargo, fue realizada en gran escala la explotación minera durante el gobierno de Catón el Viejo, y de igual manera procedió la Administración provincial Romana con las minas enclavadas en Macedonia en las postrimerías del siglo II. La zona minera de Cartago Nova, la actual Cartagena española, parece que absorbió en el siglo II a unos 40.000 mineros en una extensión de más de 74 kilómetros. (Ortiz Monsalve, 1992, pág. 263)

<sup>8</sup> Se suman a estos aspectos tecnológicos el encantamiento producido por el proceso de producir metales a partir de elementos extraídos de las entrañas de la tierra, las transformaciones sucesivas de los estados de la materia, las emanaciones de luces, colores, olores y sonidos, independientemente del contexto, más cercano a la alquimia cuando no a la magia. No es de extrañar entonces la valoración simbólica que tuvieron los metales en los Andes prehispánicos, ni que, tal como señalara el mercedario Martín de Murúa, las wayras hayan sido objeto de veneración. (Cruz & Téreygeol, 2014, pág. 53)

acuñaba en oro y plata, y en general para el desarrollo de la técnica y tecnología. La transferencia de tecnología de la agricultura a la minería y viceversa, se evidencia hoy en día en investigaciones arqueológicas como las de Téreygeol & Castro, (2008), que concluyen:

Este sistema a balancín de la piedra de moler mineral es propio del espacio andino. Se trata de un desarrollo metalúrgico de los molinos de piedra utilizados para moler vegetales. En esta misma época, los sistemas europeos habían ya adquirido el bocarte (o molino de pistones) que reemplazó el molino de rueda horizontal usado desde el siglo XIII -este mismo fue copiado del molino de harina-. Vemos aquí, en dos contextos muy diferentes, la transferencia de una técnica agrícola a una técnica mineralúrgica. (pág. 14).

Publicaciones de los antropólogos Pablo Cruz y Florian Téreygeol, que investigan las transferencias de tecnologías metalúrgicas europeas e indígenas y explican cómo las wayras<sup>9</sup> y otros descubrimientos tecnológicos en los Andes se adaptaron a la naturaleza de los minerales, a las difíciles condiciones ambientales y a la escasez de recursos como combustible y agua. Estas investigaciones pueden cambiarnos la perspectiva que tenemos sobre la producción de metales en tiempos prehispánicos, enseñando una metalurgia indígena diversificada y sofisticada tecnológicamente, según Cruz & Téreygeol, (2019):

Por un lado, replicando un discurso colonial muy generalizado en el ámbito de la minería y el beneficio de los metales, la idea de que, en contraste con una metalurgia prehispánica limitada y de baja escala, todas las "innovaciones" tecnológicas post conquista vinieron por el lado de los europeos. Por el otro, la semejanza entre este

---

<sup>9</sup> Wayras son hornos andinos prehispánicos destinados a la fusión de minerales no ferrosos.

modelo andino y ciertos modelos europeos, la que, al final de cuentas, se resume a la cámara de trabajo con cubierta abovedada. Ambos argumentos pueden hoy ser discutidos. Por una parte, numerosas investigaciones arqueológicas nos cambian hoy el panorama de la producción de metales en tiempos prehispanicos, poniendo en evidencia una metalurgia indígena tecnológicamente más diversificada y sofisticada. (pág. 22)

## **1.2. Primeros antecedentes normativos**

Para la presente investigación nos interesa saber, a groso modo, cómo han sido reguladas las regalías mineras a lo largo de la historia. Hemos visto el valor de los minerales y especialmente los metales en la historia, por esta razón es importante también estudiar cómo han sido regulados normativamente, el Código de Hammurabi<sup>10</sup> es un ejemplo de la importancia que tuvo la regulación del comercio de los metales como el oro y la plata en los inicios de la civilización humana.

Ley 7: Si uno compró o recibió en depósito, sin testigos ni contrato, oro, plata, esclavo varón o hembra, buey o carnero, asno o cualquier otra cosa, de manos de un hijo de otro o de un esclavo de otro, es asimilado a un ladrón y pasible de muerte. (Hammurabi Rey de Babilonia)

En Grecia al parecer existían figuras jurídicas parecidas a las que hoy conocemos como *Patentes de Conservación y Regalías Mineras*, contempladas en la actual Ley de Minería del Ecuador.<sup>11</sup> Las minas eran explotadas por los particulares mediante contratos celebrados con las “polis”; utilizaban esclavos, que se cree llegaron a ser hasta 20.000 dedicados a esta actividad; al Estado debían pagar un porcentaje fijo por el derecho a la

---

<sup>10</sup> Escrito aproximadamente en el 1750 a. C. por el rey de Babilonia Hammurabi.

<sup>11</sup> Ley de Minería, LM, reformada el 21 de diciembre 2021, Artículos 34 y 92, Ley 45. Publicada en R.O. 517 de 29 de enero de 2009.

explotación, y otro que dependía de la producción; el total podía ascender casi hasta una cuarta parte del producto. (Ortiz Monsalve, 1992, pág. 113)

El estudio de las regalías mineras va ligado a la división doctrinal de los *sistemas de propiedad de las minas*, sin embargo, al ser este último un tema extenso que no es materia de la presente investigación, solamente haremos un seguimiento a los antecedentes remotos relacionados a las regalías mineras tal como las conocemos hoy en día, partiendo de la idea de que los sistemas de dominio minero solamente constituyen una división doctrinal y teórica, como se evidencia en los antecedentes -generalmente normativos- se ha regulado la actividad minera de distinta manera en tiempo y espacio, incluso dichos sistemas han llegado a combinarse, es decir, han coexistido regulaciones que podrían considerarse opuestas, por tanto, ningún sistema ha existido de manera pura; en la doctrina del derecho minero es frecuente que se repita el tema de los sistemas de propiedad minera, sin embargo, las fuentes que sustentarían cada uno de los sistemas son tan variadas como la profundidad con la que las obras las abordan.

Un estudio bibliográfico detallado sobre el tema se realiza en la tesis doctoral denominada *Principios y Sistema del Derecho Minero Estudio Histórico-Dogmático* del jurista chileno Dr. Alejandro Vergara Blanco, quien considera que estos, más que sistemas, establecen principios generales válidos a lo largo del tiempo,<sup>12</sup> mientras que para otros autores constituyen *teorías o sistemas*<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup>Entonces, como meras hipótesis de trabajo -como hemos dicho-, creemos que en lugar de pensar en diversos “sistemas” de legislación minera, podía pensarse en ciertas características generales, las que moldean unas especiales instituciones informadas por principios jurídicos perfectamente definibles, todo lo cual le dará el carácter de sistema jurídico autónomo (como disciplina) al derecho minero. (Vergara Blanco, 1992, pág. 33)

<sup>13</sup> Estas Doctrinas fueron racionalizadas y sistematizadas primero en el siglo XVIII, especialmente en la Asamblea Constituyente que debatió la legislación minera francesa de 1791; más tarde, ello se siguió haciendo en el curso del siglo XIX. (Ossa Bulnes, 1999)

La mayoría de las obras consultadas sobre esta materia afirman que el régimen jurídico de las minas en Roma, al inicio del imperio, estuvo caracterizado por un *sistema de propiedad de las minas por accesión o fundiario*,<sup>14</sup> también llamado sistema *usque ad inferos*, sistema que tradicionalmente los autores suelen resumirlo con la sentencia “*qui dominus soli dominus est coeli et inferorum*” (el dueño del suelo lo es también de todo lo que está por encima y por debajo de él), en virtud de este principio del derecho romano el propietario del fundo se encontraba facultado para el aprovechamiento de las minas y canteras que se encuentren en su predio, es decir, las minas pertenecían al *dominus soli*, sin embargo, como ha ocurrido a lo largo de la historia ningún sistema de propiedad sobre las minas<sup>15</sup> ha sido un sistema puro, cuenta Ortiz Monsalve, (1992):

En todo caso, si la accesión fue el sistema predominante en la primera época del derecho romano, ya posteriormente, con la conquista de África y el Oriente, el Estado se reservó la propiedad sobre algunas minas y el dueño de la superficie conservó por accesión el derecho de dominio sobre la mayoría de las minas. (pág. 91)

Vergara Blanco realiza un análisis profundo de fuentes provenientes del Derecho Romano Clásico y Postclásico que le llevan a concluir que este sistema *usque ad inferos*

---

Existen varios autores que tratan las teorías sobre el origen de la propiedad sobre las minas, resumiéndose en los siguientes cinco sistemas: Sistema de Ocupación, Sistema de Accesión o Fundiario, Sistema Domanial y “*res nullius*”, Sistema Ecléctico también llamado español y Sistema Regalalista. (Ortiz Monsalve, 1992, pág. 89)

<sup>14</sup> La mina es una dependencia de la propiedad inmobiliaria; el dueño de la superficie está facultado a cultivar, dejar inactiva o ceder a otros su aprovechamiento.

<sup>15</sup> En la época clásica del derecho Romano, entre los siglos I y III, los propietarios de los fundos itálicos eran dueños de las minas que se encontraban en estos, mientras que las minas de los fundos provinciales eran del Estado en razón de que quienes los ocupaban solo tenían derecho de posesión. Siglos después Justiniano suprimiría la división entre fundos itálicos y fundos provinciales.

aún en la época clásica<sup>16</sup> no fue absoluto, y que a las minas ya se aplicaba un criterio de utilidad pública.

Al tratar este tema es importante mencionar un antecedente que también permite matizar la idea que se tiene respecto a este sistema, el dominio originario que sobre las minas provinciales romanas tenía el Estado -en definitiva el derecho provincial romano fija el origen de los principios del derecho minero y de éste como tal- y en virtud del dominio del Estado los colonos debían pagar un *pretium*, que consistía en la mitad del valor del mineral del pozo de interés, adquiriendo la calidad de lo que hoy denominamos “concesionario”, adquiriendo la *proprietas*”.<sup>17</sup>

Otro antecedente regulatorio importante que nos permite entender el origen de la naturaleza jurídica de la Regalía Minera encontramos en los denominados *vectigalia*, concretamente los *metalla vectigalia* (Vergara Blanco, 1992):

Los Romanos en cuanto a lo que modernamente denominamos “impuestos”, sólo conocieron dos términos: *tributa* y *vectigalia*. Los *tributa* indicaban contribuciones directas, personales; los *vectigalia* comprendían los otros ingresos del Estado, sin distinción. Los *vectigalia* (ingresos) podían designar -como ha precisado Cagnat- “el canon pagado por los poseedores de minas por los productos que ellos retiran”, opinión que concuerda con lo señalado por el propio D. en otro sitio (Ulpianus, D. 50. 16. 17.

---

<sup>16</sup> Si bien el Estado demuestra siempre en el período clásico un gran respeto por la *res*, eso no implica que se haya cegado ante el natural destino económico de las cosas, quizás -pensamos- aplicando algún criterio de utilidad pública (que ya luego veremos se transformará en utilidad Fiscal). (Vergara Blanco, 1992, pág. 166)

<sup>17</sup>(...) las minas son del dominio del fisco, y siempre lo seguirán siendo, aunque, en definitiva, se otorgue la *proprietas* -que es una “concesión”-, pues lo que tendrá el *colonus* es simplemente un derecho a explotar y apoderarse en propiedad de los minerales extraídos -y solo una vez extraídos-, sujeto su derecho incluso a caducidad; además vemos aunque, aun difusamente, ya se inicia por parte del Estado la afectación de bienes, institución esta que por lo visto no es tan moderna como se piensa, sino de raigambre romana. Por lo tanto, recapitulando, pensamos que una vez pagado por el colonos el *pretium*, se convertía en “concesionario”, adquiriendo la *proprietas*. (Vergara Blanco, 1992, pág. 152)



1): “Publica” uectigalia intellegere debemus, ex quibus uectigal fiscus capit: quale est uectigal portus uel uenaliū rerum, item salinarum et metallorum et picariarum.” (pág. 167)

Esta última referencia a Ulpiano que data de la época clásica del derecho romano, como concluye Vergara Blanco, únicamente da cuenta que los *metalla vectigalia* -distintos de los *tributa*- se referían a los ingresos provenientes del arriendo de las minas del fisco (hoy en día las minas son todas propiedad del Estado), aunque no descarta que sobre las minas privadas también existiera esta obligación.

### **1.3. Antecedentes de las regalías mineras: Principio regalista**

Con la necesidad de la explotación minera por parte del Imperio Romano se empezaría a establecer un destino público a las minas, en el año 320 -en la época postclásica del derecho romano- se consagraría, mediante ley, un principio<sup>18</sup> que facultaba extraer mármol de cualquier cantera a cualquier persona, siendo el Imperio quien garantizaba esta facultad mediante una autorización a terceros para extraer sustancias minerales emplazadas en propiedades de un particular, vale recalcar que el Imperio no se atribuía dueño del suelo, simplemente otorgaba una autorización para la explotación, éste sería el germen de la concesión minera; las fuentes principales donde se encuentran leyes específicas sobre minería de la época postclásica del derecho romano son el *Codex Theodosianus* y el *Codex Iustinianus*, analizados también por Vergara Blanco.

La superioridad del derecho del Imperio para autorizar la extracción de minerales y los consecuentes derechos mineros frente al derecho de propiedad del particular se consolidan

---

<sup>18</sup> “Un principio que perduraría para siempre con los regímenes jurídicos de la minería: facultad de buscar y cavar en tierras ajenas.” (Vergara Blanco, 1992, pág. 139)

en el Código de Justiniano, en el que se permitía al fisco cobrar una contribución por la explotación de la mina, manteniendo la propiedad particular sobre ésta.

En el año 382 d.C., por disposición de TEODOSIO (3, Cod. XI, 7), el sistema romano de los *metall vectigalia* derivó hacia un régimen mixto entre el fundiario y el regalístico, imponiendo a los explotadores de las minas una contribución al Fisco y al propietario del suelo, «décimas fisco, decimas etiam domino». ” (Villar Palasí, 1950, pág. 81)

Varios siglos después, en la Edad Media, cuando ya regía lo que la doctrina ha calificado como sistema regaliano, las constituciones imperiales contenidas en el Código de Teodosio y en el Código de Justiniano serían estudiadas y propugnadas nuevamente entre los glosadores<sup>19</sup> y postglosadores.

En algunas constituciones imperiales romanas establecieron un gravamen del 10% a favor del fisco y otro igual a favor del propietario del fundo por la explotación de las minas, permitiendo explotar toda clase de mina en fundos ajenos; estos antecedentes darían paso al *sistema regaliano* cuyo auge fue en la Edad Media, a diferencia de la concepción de propiedad privada de la época clásica del Derecho Romano, distinguiría la propiedad superficial del fundo de la propiedad del subsuelo, llegando a coexistir dos derechos distintos, uno el dominio sobre los yacimientos mineros y el otro el dominio sobre la superficie<sup>20</sup>, de esta manera el dominio particular sobre las minas desaparecería; como veremos a continuación, será el soberano exclusivamente el facultado para adjudicar la

---

<sup>19</sup> La **Escuela de Boloña**, fundada en el siglo XI d. C por el eminente jurista Irnerio, es conocida como la escuela de los Glosadores.

<sup>20</sup> (Vergara Blanco, El dominio inminente y su aplicación en materia de minas, 1988, pág. 89)

explotación de minas a cambio de una *regalía* o participación, las minas serían un *iura regalía*, es decir, parte del Patrimonio Real.

En resumen, la idea jurídica de que los recursos minerales pertenecen al Patrimonio Real, hoy en día al Estado, se origina en la Edad Media, a diferencia del sistema de propiedad privada que regía en Roma con los matices expuestos; posteriormente se aplicó con el Derecho Indiano<sup>21</sup> y finalmente con el Derecho Ecuatoriano a partir del Siglo XIX hasta la actualidad.

#### 1.4. Origen de la Regalía Minera

BARTOLO denomina al privilegio en la regalía *privilegium principis*, que puede identificarse fácilmente con el régimen actual de la concesión administrativa demanial. Las regalías menores de D'Isernia nos aproximan grandemente al sistema demanial en cuanto a la posibilidad de otorgamiento de la concesión minera. La diferencia entre ambos sistemas radica más bien en la idea política del dominio eminente a favor del príncipe o a favor de la nación. (Villar Palasí, 1950, pág. 82)

En la importante obra referida de Vergara Blanco, “*El Régimen de la Minería en el Derecho Español Moderno y Medieval*”, el autor analiza el concepto de regalía, sobre todo de las fuentes; el origen de esta figura jurídica en principio llamada *iura regalía, regaliae* o bienes *in demanio et patrimonio principis* hoy conceptualizados como *bienes nacionales*<sup>22</sup> o *dominio público*; Vergara Blanco cita el *Tratado de Derecho Administrativo* del administrativista José Antonio García-Trevijano Fos, quien da cuenta que a consecuencia

---

<sup>21</sup> El Derecho indiano es aquel derecho que rigió en las Indias Occidentales durante el período de dominación de la Corona Española. Podemos dar para este dos tipos de concepto: uno "estricto" o "restringido" y un concepto "amplio" de las personas. Derecho indiano. (2022, 18 de diciembre). Wikipedia, La enciclopedia libre. Fecha de consulta: 00:07, enero 18, 2023 desde [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho\\_indiano&oldid=148001625](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho_indiano&oldid=148001625).

<sup>22</sup> Asamblea Nacional del Ecuador, 2022, Código Civil, artículo 604.

del feudalismo los reyes con los derechos de soberanía adquirirían por justo título el Real Patrimonio que comprendía todo lo conquistado, sin embargo, los bienes personales de los reyes se encontraban confundidos con los del Patrimonio Real de la corona; a partir del siglo XII, época de la recién fundada Escuela de Boloña y el estudio del derecho romano por parte de los glosadores, se produce “la escisión del dominium virtuale o eminentis y el dominium privatorum o reale.” (Villar Palasí, 1950, pág. 81) el patrimonio de los reyes como personas se divide del patrimonio de la corona, dando lugar a las regalías mayores y las menores que daban las minas en pleno dominio al príncipe como su propiedad.<sup>23</sup>

Las llamadas regalías del suelo, fueron consecuencia del dominio supremo o eminentis<sup>24</sup> que puede resumirse en una frase atribuida a Ripoll citada por José Luis Villar Palasí, 1950: “todos los derechos que los reyes se reservan se dicen regalías” (pág. 81), vale acotar aquí que el dominio eminentis se distingue del dominio de las minas a favor del Estado<sup>25</sup>.

### **1.5. Distintas regulaciones de las Regalías Mineras en la Edad Media**

Fuero viejo de Castilla, promulgado por Alfonso VIII (1138), aparece en toda su pureza el sistema regaliano: «todas las minas de oro e plata e plomo o de otra guisa cualquiera minera sea, en el senyorio del Rey, ninguno no sea de labrar en ellas sin mandado del

---

<sup>23</sup> Un carácter, sin embargo, aparece claro como calificativo uniforme. La concessio principis implicó siempre una dejación dominical a favor del particular y a través de los regalía minora. Sin embargo, el título dominical del particular estaba siempre pendiente del pago puntual del canon y annona. Con ello la concessio se identificaba a los censos affituario nomine. (Villar Palasí, 1950, pág. 82)

<sup>24</sup> Alejandro Vergara Blanco investiga sobre la *facultas eminentis* hoy conocida como dominio eminentis en su obra: “*El Dominio Eminentis y su aplicación en materia de Minas*”.

<sup>25</sup> El contenido jurídico del dominio eminentis, según su formulación en la obra de Grocio, es el de una facultad perteneciente al soberano, que se ejerce sobre las personas y los bienes de las personas, y no una propietas o dominium (en sentido privado), como el que detentan las personas sobre las cosas. Este concepto fue deformado por juristas posteriores, y aplicado directamente sobre los bienes, dándole un contenido "patrimonialista" que no tenía en sus orígenes. Andrés Bello, conocedor del verdadero contenido del dominio eminentis, jamás lo aplicó en materia de "bienes del Estado" (dentro de los que clasificó las minas), pues estimó que ambos actuaban en planos diferentes: el dominio eminentis, en la soberanía, fuente del imperium y de potestades estatales; el dominio del Estado (o bienes fiscales, como también los llamó), en el plano de las cosas, dada su concepción "patrimonialista" de estos derechos de "propiedad" del Estado. (Vergara Blanco, 1988, pág. 110)

Rey». También ocurre así en las Partidas, al incluir las minas entre las regalías menores: «las rentas de los puertos y de los portazgos, que dan los mercaderes por razón de las cosas que sacan o meten en la tierra e de las rentas de las sardinas o de las pesqueras, e de las ferrerías, e de los otros metales, e de los pechos, e de los tributos que dan los omes son los Emperadores, e de los Reyes» (Ley V, Título XV la Partida XXII de Ley XI, Título XXVIII, Partida III). (Parada, 2010, pág. 251)

La Edad Media fue un período de grandes cambios en la forma en que los recursos naturales se explotaban y utilizaban. Esto incluye la explotación de los recursos mineros, que fueron una fuente importante de ingresos para los nuevos y fracturados cuerpos políticos de la época; lo que dio nacimiento al sistema de regalías mineras, para garantizar que el soberano y el dueño de los recursos minerales recibieran una parte de los beneficios generados por la explotación minera.

Los señores feudales comenzaron a reclamar los derechos sobre los recursos minerales de sus tierras. Esto significaba que tenían el derecho de cobrar una parte de los beneficios generados por la explotación de los minerales en sus tierras.

A medida que la explotación minera se volvió más común, los señores feudales comenzaron a crear regulaciones sobre las regalías a las que los mineros se sujetarían; generalmente era proporcional a la producción.

Las regalías mineras tuvieron un gran impacto en la economía de la Edad Media; se convirtieron en una fuente importante de ingresos para los reinos y se utilizaban para financiar proyectos y obras públicas; esto se debió a que los reyes podían cobrar regalías a los mineros por la explotación de los recursos minerales sin tener que realizar ningún trabajo.

Varios autores identifican al **Fuero Viejo de Castilla**<sup>26</sup> como la génesis del llamado Sistema Regaliano del que se desprenden los principales principios de la legislación medieval minera y que además ha influido en el actual Derecho de Minas de España y Latinoamérica. Este texto legal tuvo como fuentes el Libro de los Fueros de Castilla<sup>27</sup> y el Ordenamiento de Nájera de 1138 que, por disposición de Alfonso VII, fue dictado en las Cortes de Nájera.<sup>28</sup>

Todas las mineras de oro, é de plata, é de plomo, é de otra guisa qualquier que minera sea en el Sennorio del Rey, ninguno non sea osado de labrar en ella sin mandado del Rey. (Vergara Blanco, 1992, pág. 131)

---

<sup>26</sup> Fuero Viejo de Castilla es una recopilación legislativa del derecho medieval castellano, obra de juristas privados. La redacción más antigua, asistemática, se data en torno al año 1248. En 1356, durante el reinado de Pedro I de Castilla, se hizo una redacción sistemática en cinco libros, que es la que se ha conservado. Es un texto de carácter nobiliario en el que los aristócratas castellanos tratan de sustraer a los fueros locales el contenido de sus privilegios, compilándolos en un solo texto legal. De todas formas, no está claro cual era el origen cierto del texto, y la atribución es anónima. Al texto le da valor legal el Ordenamiento de Alcalá de 1348. Sus fuentes fueron el Libro de los Fueros de Castilla y el Ordenamiento de Nájera, documento de no establecido origen, que pretendía provenir de unas supuestas Cortes de Nájera, convocadas por Alfonso VII en 1138 o por Alfonso VIII en 1185, cuya efectiva existencia no está establecida. La expresión "Fuero Viejo" puede hacer referencia a muy distintos textos. En la era 1377 (año 1339), Alfonso XI, hallándose en Madrid, hizo llamar a los caballeros y omes buenos, y después de manifestar que era gran mengua de justicia regirse por las disposiciones del Fuero Viejo, y porque no usaban del Fuero de las leyes que les diera Alfonso el Sabio (Fuero Real), mandó que juzgasen y viviesen por este último código y no por otro alguno. (Wikipedia, Fuero Viejo de Castilla, 2023) Fuero Viejo de Castilla. (2023, 21 de febrero). Wikipedia, La enciclopedia libre. Fecha de consulta: 08:52, abril 10, 2023 desde [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Fuero\\_Viejo\\_de\\_Castilla&oldid=149426741](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Fuero_Viejo_de_Castilla&oldid=149426741).

<sup>27</sup> El Libro de los Fueros de Castilla es un antiguo documento legal del Reino de Castilla, el más antiguo que se conoce sobre derecho territorial castellano. Está compuesto por 307 capítulos, en los que desordenadamente se mezcla material jurídico preferentemente sobre derecho privado; precedidos de epígrafes que pretenden aludir a su contenido, aunque a veces no guardan relación con él, y que probablemente fueron incorporados al texto en un momento posterior al de su redacción. (Wikipedia, Libro de los Fueros de Castilla, 2019) Libro de los Fueros de Castilla. (2019, 1 de agosto). Wikipedia, La enciclopedia libre. Fecha de consulta: 07:47, abril 10, 2023 desde [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Libro\\_de\\_los\\_Fueros\\_de\\_Castilla&oldid=117911414](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Libro_de_los_Fueros_de_Castilla&oldid=117911414).

<sup>28</sup> Ordenamiento de Nájera o Pseudo-Ordenamiento de Nájera es el nombre que se atribuye a un supuesto ordenamiento legislativo de la Corona de Castilla, documento de no establecido origen, que pretendía provenir de unas supuestas Cortes de Nájera, convocadas por Alfonso VII en 1138 o por Alfonso VIII en 1185, cuya efectiva existencia no está establecida. (Wikipedia, Ordenamiento de Nájera, 2019) [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ordenamiento\\_de\\_N%C3%A1jera&oldid=117836467](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ordenamiento_de_N%C3%A1jera&oldid=117836467).

Posteriormente, las **Siete Partidas**<sup>29</sup>, un cuerpo normativo expedido en el reinado de Alfonso X de Castilla conocido como “el sabio,”<sup>30</sup> que Vergara Blanco las data del año 1263 o 1265, a decir de algunos autores, son un intento por recuperar el derecho romano en el Reino de Castilla tratando materias de derecho privado, político, penal, eclesiástico y administrativo, en obras de materia minera es clásica la cita de la Partida 3. Título 28. Ley XI:

Las rentas de los puertos, e de los portazgos que dan los mercadores, por razón de las cosas que sacan, o meten en la tierra, e las rentas de las salinas, o de las pesqueras, e de las ferrerías, e de los otros metales, e de los pechos e de los tributos que dan los omes, son de los Emperadores, e de los Reyes: e fueron les otorgadas todas estas cosas porque ouiessem con que mantouiessen... (Puche Riart, La obra minera del Rey Sabio y las explotaciones de su tiempo, pág. 299)

El mismo texto cita Vergara Blanco, pero completa con lo que sigue: (...) onradamente en sus despensas; e con que pudiessen amparar sus tierras y sus Reynados, e guerrear contra los enemigos de la Fe; e porque pudiessen escusar sus pueblos, de echarles muchos pechos, e de fazelles otros agrauamientos. (Vergara Blanco, 1992, pág. 124).

---

<sup>29</sup> Las Siete Partidas, o simplemente Partidas, son un cuerpo normativo redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X (1221-1284) con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del reino. Su nombre original era «Libro de las Leyes», y hacia el siglo xiv d. C. recibió su actual denominación, por las secciones en que se encontraba dividida. Siete Partidas. (2022, 4 de diciembre). Wikipedia, La enciclopedia libre. Fecha de consulta: 21:54, enero 24, 2023 desde [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Siete\\_Partidas&oldid=147725775](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Siete_Partidas&oldid=147725775).

<sup>30</sup> Toda la obra de Alfonso X el Sabio está impregnada de datos mineros, desde la Legislación a la Astronomía, desde los libros de Alquimia a los Lapidarios. Esta circunstancia no es de extrañar al ser la minería la industria histórica por excelencia y al ser sus productos, los minerales y los metales, materias primas imprescindibles y pilares básicos del comercio. A la influencia de los clásicos greco-latinos (principalmente de Aristóteles) y de la Biblia, conjunción obligada en aquellos tiempos, hay que sumar el saber oriental (Egipto, Persia, Mesopotamia, etc.) aportada a través de pensadores árabes y judíos. Miembros de estas dos culturas mostraron un cierto protagonismo en la sociedad castellana del siglo XIII. (Puche Riart, La obra minera del Rey Sabio y las explotaciones de su tiempo, pág. 298)

De la cita precedente, así como de la integralidad de las Partidas, se evidencian tres elementos que se mantendrán en las regulaciones posteriores que también comentaremos: primero, las minas como regalía de la corona; el segundo elemento, es la licencia otorgada por el príncipe a la que está sujeta la explotación de la mina y tercero, un gravamen a favor del príncipe por la explotación minera. La tesis de Vergara Blanco es que estos elementos constituyen verdaderos principios adoptados por la influencia del derecho romano en los glosadores y juristas de la época y que se mantienen, con variaciones, prácticamente hasta nuestros días.

Un estudio sobre el sistema impositivo minero medieval de Ana María Fernández Gómez Del Castillo en su obra *Régimen Fiscal de la Minería, Propuesta para una Actividad Sostenible*, sostiene que los monarcas desde el siglo XII procuraban crear una importante fuente de ingresos al reservarse el derecho de autorizar a los particulares la explotación de las minas a cambio de un canon, así también evitaban gravar con más impuestos al pueblo sin dejar de conseguir ingresos para el Patrimonio Real.

La autora concluye que el principio regalista de las Siete Partidas no favoreció al progreso de la industria minera, posteriormente con el Ordenamiento de Alcalá del 8 de febrero de 1348 aprobado en el reinado de Alfonso XI se ratificaría el sistema regaliano con la novedad de que en las leyes 47 y 48 del título 32 las minas de plata, oro, plomo y cualquier metal son de propiedad absoluta del soberano, respetando el principio *qui dominus soli dominus est coeli et inferorum* sobre las minas situadas en terrenos de otros dueños.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Así las leyes 47 y 48 del título 32, menciona en su literalidad que —Son propias del Señorío Real: todas las mineras de plata y oro y plomo, y de otro cualquier metal de cualquier guisa que sea en nuestro Señorío Real, pertenecer a Nos (...) por ende ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licencia y mandado (Fernandez , 2015, pág. 47).



En el año 1387, durante el reinado de Don Juan I, con intenciones de fomentar la minería se promulgan en las Cortes las Ordenanzas de Brivesca, con la novedad de establecer el principio de libertad de exploración que dentro de los sistemas de atribución de la propiedad minera se denomina como *sistema de libertad de investigación o sistema español*, estas Ordenanzas además imponen a los mineros dos tercios del producto líquido a favor de la Corona, sobre esto último Fernández Gómez Del Castillo, 2015 observa: “La exigencia de este tributo, equivalente a más del 66% de la utilidad del cultivo, en vez de estimular a los mineros, cuyo interés pretendía fomentar por medio de la libertad de explotación, retrajo a los posibles interesados.” (pág. 276).

## **1.6. Distintas regulaciones de las Regalías Mineras en la Edad Moderna**

Ya en la Edad Moderna,<sup>32</sup> en el año 1559, se dictan las Ordenanzas Antiguas o Pragmáticas de Valladolid dadas por la princesa doña Juana de Portugal regente en ausencia de su hijo el Rey Felipe II -quien habría sido defensor de la industria minera- con miras a obtener recursos en numerario o en metales para la Corona, estableció importantes reformas, aunque mantuvo la regalía establecida anteriormente por el rey Don Juan I con variaciones en la forma de calcular el porcentaje del canon en función de la utilidad del minero,<sup>33</sup> que Vergara Blanco las resume:

---

<sup>32</sup> La Edad Moderna es el tercero de los periodos históricos en los que se divide convencionalmente la historia universal, comprendido entre el siglo xv y el xviii. Cronológicamente, alberga un periodo cuyo inicio puede fijarse en la caída de Constantinopla (1453) o en el descubrimiento de América (1492), y cuyo final puede situarse en la Revolución francesa (1789) o en el fin de la década previa, tras la independencia de los Estados Unidos (1776). (Wikipedia, Edad Moderna, 2023) Edad Moderna. (2023, 8 de abril). Wikipedia, La enciclopedia libre. Fecha de consulta: 05:36, abril 10, 2023 desde <https://es.wikipedia.org/w/index.php?t>

<sup>33</sup> (...) exigiendo el mismo tributo establecido por el Rey Don Juan I; esto es, reservando a la Corona las dos terceras partes de la riqueza minera, una vez descontados los gastos de explotación. Sin embargo, si el minero obtenía cien mil ducados de beneficio, en este caso obtenía la cuarta parte del producto, y si el beneficio llegaba a doscientos mil ducados de beneficio, el minero obtenía la quinta, deducidos los gastos de laboreo y beneficio de la mina. (Fernandez , 2015, pág. 277)

(...) se ha dejado de lado el sistema puro y simple de mercedes discrecionales, para pasar a un sistema concesional con indudables garantías -por lo menos en teoría-, como el derecho preferente del descubridor; el registro dentro de plazo, con el señalamiento preciso de los límites materiales de la concesión; la exigencia del trabajo efectivo; el tributo para el rey; todo lo cual, claro está, bajo el prisma de la consideración -en tal época- de las minas como *iura regalia*. (Vergara Blanco, 1992, pág. 119).

Las Ordenanzas de Valladolid fueron ampliadas por el Rey Felipe II en un nuevo ordenamiento denominado Pragmáticas de Madrid, dictadas cuatro años después, en 1563, el texto legal mantuvo las reformas y sistema establecido en el texto antes revisado con novedades en la forma de contribución de la regalía:

En esta ley no sólo es preocupación detallar claramente el monto de los tributos que corresponde a cada tipo de mineral, sino también su fiscalización; ambos aspectos novedosos en relación con el ordenamiento anterior. En las ords. 2 a 12 se fijan las nuevas formas de contribución que, en el caso de la plata, iba desde "*la octava parte de la plata que de la dicha mina se sacare*", hasta la mitad según fuese su "*bondad, calidad y riqueza*"; en el caso del oro, el tributo alcanzaba igualmente a la mitad; se estableció también un régimen tributario más generoso a favor de las minas viejas, y de las de plomo, alcohol y cobre.

La ley aclaraba: "*se entienden que nos han de ser pagadas en plata en las casas de afinaciones*" (ord. 12), lugares estos últimos donde, por mandato de la ley, debía ejercerse una activa fiscalización por parte de "*nuestro Administrador General*", con el visible objeto de no descuidar el pago de los tributos, y que los mineros, luego de fundir los **metales**, entregasen a la Corona la participación pertinente (ords. 56 a 66, en general; y 77 y 78, respecto del oro). (Vergara Blanco, 1992, pág. 114)

Con una característica intervención administrativa<sup>34</sup> las “Ordenanzas de San Lorenzo” u “Ordenanzas del Nuevo Cuaderno”, dictadas en 1584 por el mismo Rey Felipe II, estarían vigentes tanto en las Indias como en España; con un gran interés por los recursos minerales, mantuvo en su mayoría las normas establecidas en las Pragmáticas de Madrid y también incluyó reformas influenciadas por regulaciones hispanoamericanas que, en lo que respecta a regalías, estarían reguladas en las ordenanzas 3<sup>a</sup> a la 12<sup>a</sup>; mantuvo las normas de fiscalización, variando solamente las reglas sobre el pago establecido en cuanto a los montos del porcentaje en función del mineral y su ley, con excepción del oro que los mineros estaban obligados al pago de la mitad del producto final sin establecer máximos ni mínimos.<sup>35</sup>

### **1.7.Las Regalías Mineras en el Derecho Indiano**

En principio se aplicaba la legislación que regía en la Península, pues hasta el siglo XVII toda ley de carácter general dictada para Castilla valía automáticamente para las Indias. Las minas eran, desde la Edad Media, un derecho de regalía reservado al monarca, y, éste, las concedía en usufructo a los particulares, costumbre que se extendió a América. A cambio, se exigía un canon o impuesto, que fue variable según las necesidades de la Corona y otras circunstancias, pero cuyos márgenes oscilaron entre un quinto (el “quintado”) y un décimo de lo extraído (éste a partir de la Real Cédula de 28 de enero de 1735)” (Fernandez , 2015, pág. 611)

El abogado chileno Julio Vildósola Fuenzalida, en su obra *El dominio minero y el sistema concesional en América Latina y el Caribe*, basado en las investigaciones del Historiador Alfonso García Gallo y otros, distingue diversos períodos en el desarrollo y

---

<sup>34</sup> (Vergara Blanco, 1992, pág. 107)

<sup>35</sup> (Fernandez , 2015, pág. 279)

evolución de la organización territorial y la explotación de las minas en la época colonial:

*Primer Período: el Virreynato de Cristóbal Colón* desde octubre de 1492 hasta 1500,

*Segundo Período: intentos de la Corona para establecer un sistema de administración*

*territorial* desde 1504 al año 1565, *Tercer período: La consolidación político-*

*administrativa del sistema (1550 y 1750) Su objetivo central: el Gobierno Superior de*

*Indias: Virreyes, Audiencias y Reales Audiencias y Último período, sobre el sistema*

*político-administrativo y de la organización territorial-económica.*; en esta obra el autor

expone un importante antecedente a considerar sobre dominio minero, en la época

precolombina, las minas pertenecían a la propiedad nacional del Imperio Incaico y

funcionaban bajo su característico y posteriormente usado por los conquistadores, sistema

de la *mita*.<sup>36</sup>

Así mismo, hubo una transferencia tecnológica y desarrollo en la técnica minera -que adquirió vital importancia económica para la época- con la conquista del territorio que hoy es América, entonces llamado Indias Occidentales, que formó parte del Reino de Castilla, de lo que surgió el Derecho Indiano.<sup>37</sup> Desde el inicio de la conquista se emitieron distintas

---

<sup>36</sup> En cuanto al concepto y definición que del dominio de las minas se tenía en el Imperio de los Incas al llegar los conquistadores, existe consenso en que aquél estaba incluido en la estructura general de una triple propiedad inmobiliaria:

- Una propiedad nacional de la Corona o Estado Incaico que era a título patrimonial absoluto, representado por el Inca y que comprendía entre otros a los edificios públicos, tierras sin cultivo, las minas, y otros;
- Una propiedad colectiva de las comunidades (Ayllu) existentes que era objeto de una explotación común en dos formas: las tierras de cañadas (azúcar, etc.) y bosques en zonas boscosas densas; y las tierras de explotación familiar que eran todas las tierras cultivables; y
- Una propiedad privada que comprendía la casa, cerco y tierras provenientes de donaciones familiares o del Inca y desde luego, los bienes muebles.

El dominio del Inca sobre las minas se confirmó al conocerse que los depósitos mineros y los establecimientos metalúrgicos eran explotados y administrados directamente por el aparato administrativo del Inca, mediante el sistema de la “mita.” (Vildosola Fuenzalida, 1999, pág. 87)

<sup>37</sup> “El derecho indiano se refiere a la “legislación minera indiana” como el conjunto de leyes o normas obligatorias aplicables a la actividad minera para la que fueron dictadas, por una parte, en la metrópolis por el Rey o las autoridades facultadas por aquél y especialmente para ser aplicadas en Indias (Casa de la Contratación, Real Consejo de Indias), y por otra, las dictadas específicamente en Indias por las autoridades designadas por la Corona con facultad suficiente para hacerlas cumplir obligatoriamente, en especial las

reales cédulas<sup>38</sup> que fueron regulando entre otros aspectos lo que nos interesa en esta investigación: la regalía minera; misma que fue regulada de manera variable en cuanto a la tasa según la época.<sup>39</sup>

Al principio parece ser que la regulación minera indiana estableció algunas reglas distintas a las que venían implementándose en la península, con la *Cédula de Toledo* de 24 de noviembre de 1525 se ratificaría el principio vigente en la Corona de Castilla sobre la pertenencia de las minas al patrimonio real como una *iura regalia*, sin embargo, en el año 1526 con la *Provisión de Granada* se permitió que cualquier persona de cualquier estado y condición puedan descubrir, poblar y sacar oro y plata:

Por la qual vos mandamos que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere, dexey y consintays libremente a todas y qualesquier personas de qualquier estado y condición y preheminencia o dignidad que sean, así a los Chriftianos Españoles nuestros subditos que a esa tierra fuerén a poblar como a los naturales della, a sacar oro, plata, por sus personas, criados, esclauos en qualesquier

---

expedidas por los Virreyes, la Real Audiencia y Cabildos, sin perjuicio finalmente de los usos y costumbres que existían en Indias antes de llegar los españoles o las que surgieron para suplir vacíos; debiendo destacar que la minería junto con la agricultura, fueron el núcleo central del desarrollo de la economía indiana. (Vildosola Fuenzalida, 1999, pág. 82)

<sup>38</sup> Una real cédula (en latín Regium Diploma), también llamada real despacho, fue en el derecho español durante el Antiguo Régimen un despacho del rey de España, expedido por algún consejo o tribunal superior a instancias del rey o en su nombre (es decir, por decisión del tribunal), en que se concedía una merced o se tomaba alguna providencia. Más concretamente, el contenido de la orden resolvía algún conflicto de relevancia jurídica, establecía alguna pauta de conducta legal, creaba alguna institución, nombraba algún cargo real, otorgaba un derecho personal o colectivo u ordenaba alguna acción concreta. (Wikipedia, Real cédula, 2022) Real cédula. (2022, 15 de diciembre). Wikipedia, La enciclopedia libre. Fecha de consulta: 08:30, abril 10, 2023 desde

[https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Real\\_c%C3%A9dula&oldid=147955643](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Real_c%C3%A9dula&oldid=147955643).

<sup>39</sup> “En atención a que fue en esta Cédula Real de 1504 que los Soberanos Católicos ordenaron reducir la regalía minera que debía entregarse a la Corona, que según vimos en las antiguas Ordenanzas de Bribiesca era de los 2/3 al quinto o al tercio, pero extendiendo ahora su vigencia a “todos y cualquier cristiano, vecinos y moradores de la Isla” (la Española), salvo las personas que no hemos prohibido y mandado que no vayan, estén ni moren en la dicha Isla”. El mencionado “quinto” fue reducido después al diezmo y en alguna ocasión al vigésimo. En cuanto a las canteras y caleras, metales de cobre, plomo, estaño y azufre, en una primera etapa, no se exigió el “quinto”, con el objeto de incentivar las exploraciones consideradas de menor valor.” (Vildosola Fuenzalida, 1999, pág. 86)

minas que hallaren, o dónde quisieren y por bien touieren el coger y labrar libre y desembargadaménte, sin les poner en ello, ni en parte dello embargo ni impedimento alguno, por manera que las dichas minas de oro y plata sean comunes a todas y qualesquier personas y en quelesquier partes y terminos que sean guardándo cerca del señalar y tomarlas dichas minas la ordén que se guarda en la isla Española para que no aya diferencias, y porque lo susodicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicaménte por las plaças y mercados de las ciudades, villas y lugares de esta dicha tierra, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no sagades en de al, so pena de nuestra merced, y de diez mil mrs (sic) para la nuestra camara a cada vno que lo cóntrario hiziere.” (Vergara Blanco, 1992, pág. 82).

Las Ordenanzas de Mendoza de 1550 dictadas por el Virrey don Antonio de Mendoza, respetando la libertad de búsqueda y cateo, establecieron nuevas reglas para el procedimiento de registro y licencia requisito obligatorio para que se otorgue el *goce* o derecho para extraer el mineral una vez descubierto el yacimiento, sin embargo, sobre regalías no existen referencias en estas ordenanzas, pues se aplicaría lo que estaba vigente en la legislación de la época, le correspondía a todo minero, *poblar* la mina conforme a lo dispuesto en las ordenanzas y pagar el gravamen establecido *quintar*.

Las Ordenanzas de Toledo de 1574<sup>40</sup> vigentes en América del Sur por más de dos siglos, constituyeron un cuerpo legal, a decir de los entendidos, con la mayor repercusión y

---

<sup>40</sup> Sin embargo, fueron las Ordenanzas de Minas del Virrey del Perú Francisco de Toledo y Figueroa llamadas Ordenanzas de Toledo, el primer cuerpo legal minero relevante, excelente en su contenido jurídico y técnico, dictado en América, a quien le correspondió la elaboración y redacción del más completo cuerpo legislativo completo y general sobre materia minera, dado a conocer y “pregonado el 6 de febrero de 1574”, ordenándose su aplicación el 9 de Febrero de 1574, para prácticamente toda la América del Sur, siendo a su vez ratificadas y aprobadas por Felipe II, en Cédula Real de 20 de enero de 1589, esto es, quince años después de su publicación en el Perú, habiendo sido aplicadas con éxito por más de 10 años. (Vildosola Fuenzalida, 1999, pág. 91)

relevancia en materia minera, tanto así que se considera que influenció en los códigos de minería de Chile, Perú o Argentina, a criterio de Vergara Blanco esto es evidente con una simple lectura de cualquier norma minera.<sup>41</sup>

Descubiertas las minas de plata de Potosí entre los años 1540 y 1570 -la más grande del mundo de la época- con estas Ordenanzas, se buscaba que las minas se poblasen, por esta razón mandaban que nadie impida a las personas a catar y explorar con libertad en razón de que los minerales son propios de Su Majestad, también regularon de manera minuciosa la obligación de registro, la obligación de pueble de mina, así como las facultades del alcalde mayor de minas<sup>42</sup>, autoridad administrativa y judicial que conocería todo lo concerniente a ellas; sin embargo, de que existían caciques, encomendados o en general personas que poseían heredades que se oponían a que se realice explotación minera en sus tierras.

Ahora bien, en materia de las regalías estas ordenanzas no mandaron nada diferente, mantuvieron la obligación prevista de *quintar*.

En el año 1602, mediante una provisión de Felipe II<sup>43</sup> de manera novedosa se facultaría a los virreyes a dictar la legislación más conveniente en materias de minas en cada reino,

---

<sup>41</sup> (Vergara Blanco, 1992, pág. 64)

<sup>42</sup> De la resolución del Alcalde de Minas se podía apelar ante la Real Audiencia. También es importante consignar que las Ordenanzas, entre otras materias, contienen claras y eficientes normas sobre el otorgamiento de la concesión minera y, respecto a los descubridores de minas que les aseguraba el libre cateo, se estableció la obligación de dar fianza y compensar al dueño del terreno por los daños eventuales. En relación a la manifestación minera, ésta debía hacer constar que hubo efectivamente un descubrimiento, presentándolo ante los jueces de minas en el plazo de treinta días, se permitía manifestar un máximo de seis minas, con flexibilidad y adecuaciones suficientes respecto a minas excedentes susceptibles de adicionar. En los descubrimientos, tenían iguales derechos los españoles y aborígenes o naturales, estableciéndose sorprendentes medidas de seguridad e higiene industrial en beneficio de los operarios y obreros que trabajaban en las minas

<sup>43</sup> Hasta la llegada de la monarquía Habsburgo, y concretamente en el reinado de Felipe II, no se llegó a innovar en legislación minera. Por otro lado, recordemos que España en el siglo XVI estaba sumida en dos frentes de enorme envergadura:

- 1.- Las guerras de religión que libraba en toda Europa, a las que la había conducido el rol de defensora de la fe católica, asumido por Carlos V y luego por su hijo Felipe II; y
- 2.- La conquista y la colonización de América. (Fernandez , 2015, pág. 49)

facultándoles a dejar de aplicar las leyes de minas previstas, con la obligación de informar las razones y cuales leyes de minas se dejan de cumplir.

Por esta razón, el derecho indiano en materia minera se vuelve complejo, se emitirían varios ordenamientos locales que buscaban incentivar la actividad minera en los territorios de las Indias, estimulando a los mineros mediante tasas reducidas de la regalía prevista a favor de la corona<sup>44</sup> -las regalías al inicio de la conquista consistían en un diezmo, es decir, el diez por ciento (10%) de lo obtenido en la explotación del mineral, hasta llegar al quinto (20%)- en relación a lo dispuesto para la península.<sup>45</sup>

Las glosas contenidas en la obra denominada *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, publicada en el año 1761 por el jurista Francisco Xavier de Gamboa, dedicada y aprobada por el Rey Don Carlos III, donde se comentaban las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno de 1584, nos da luces sobre la naturaleza jurídica y origen de las regalías como porciones o derecho reservado al soberano, (Gamboa, 1761):

1. Por Derecho Comun todas las Venas, ò Minerales de qualesquiera metales de Oro, Plata, ò de piedras preciosas, eran propios de los Soberanos, y de fu Patrimonio, fi eftaban en lugares públicos pero eftando en fundos privados, pertenecian al Señor de el fundo ; si bien los dueños de eftos, fi los trabajaban, debian pagar la decima al Principe,

---

<sup>44</sup> Desde 1723 el impuesto del quinto sobre la producción fue reducido a un diezmo. En realidad, el significado de esta medida fue más bien simbólico, puesto que durante las décadas anteriores y salvo breves coyunturas, el impuesto que se cobraba era siempre de un diezmo, aunque la ley siguiera estipulando el 20 por ciento. Pero derogar esta ley y hacer permanente el monto del 10 por ciento tuvo un efecto de todos modos importante en la estabilidad de expectativas de los mineros e inversionistas. (Contreras, 1996, pág. 39)

<sup>45</sup> (...) en cuanto a la reducción del impuesto que se cobraba sobre el oro de las minas de Indias, se habría intentado favorecer la extracción de este metal; generalmente se determinaba que el primer año de explotación se pagaría a la corona 1/10 de lo que se obtuviese, e iría aumentando progresivamente en años sucesivos hasta llegar a 1/5, que era el derecho habitual reservado a la corona; el mayor beneficio se establece precisamente en que ese 1/10 del primer año se mantiene por más años, y en diversas capitulaciones se indica que se continuará pagando por dos años, tres, cinco, seis, y hasta diez; después de ese plazo irá aumentando hasta llegar a 1/5. (Vergara Blanco, 1992, pág. 86)



como derecho de Regalia; y fi otro de fu contentimiento; debia pagar dos diezmos, uno al Principe, y otro al dueño de el mismo fundo.

2. Despues, por casi univerval costumbre de todos los Reynos, y por Estatutos, y Leyes particulares de cada uno, todas las Venas de metales preciosos, y sus frutos se declararon por Regalia, y Patrimonio de los Reyes, y Principes Soberanos; como de el Imperio, sus Electorados, de Francia, Portugal, Aragón, y Cataluña, testifican sus establecimientos, y la relacion de varios AA. (...)

4. Esta materia, como dice el Gran Cardenal de Luca, no recibe general, ni uniforme determinacion, fino que depende de las Leyes, y estatutos de cada Reyno, o Principado; pues aviendose dividido el Imperio Romano; los Principes, y Ciudades, que proclamaron a la libertad, se aplicaron aquellas partes, en que la naturaleza mas fecunda, y liberal produce extraordinarios provechos. Las quales porciones, o derechos reservados, se llamaron Regalias. Y principalmente los metales de primer orden, como Oro, Plata, y otros, que se convierten en la moneda, tan necesaria a los Reyes, para las Armadas de mar, y tierra, y socorro de otras necesidades públicas, y convenientes al buen gobierno de sus Estados: como en el lib. 1. de los Machabèos se dice averlo hecho los Romanos con las Minas de España, y lo hicieron los Reyes Catholicos con las de las Indias, en que reservaron para si algunas, dexando las demás a los subditos, con el reconocimiento de quinta parte, decima, o vigesima. Y con las distinciones, que hace en el mismo lugar, entre metales de primero, segundo, y tercer orden, define, y resuelve varias cuestiones importantes; siempre salvando las Leyes, Ordenanzas, o Estatutos de cada Reyno, a las quales debe principalmente atenderse” (pág. 11)

Finalmente, en las Ordenanzas de Nueva España de 1783, un cuerpo legal calificado como “monumental”, elaboradas con una técnica jurídica que recoge todo el desarrollo de

los principios y reglas previstas en las ordenanzas anteriores, promulgadas por la influencia de importantes juristas de la época<sup>46</sup>, podemos entender que las regalías mineras constituyeron un derecho que se debía pagar a favor del soberano como titular del dominio de las minas a cambio de la concesión, esto está claramente regulado en el título quinto de las Ordenanzas: “*Título 5.º Del dominio radical de las minas: de su concesion á los particulares; y del derecho que por esto deben pagar.*” La obligación de pagar regalías se encuentra en el artículo 3 de este título: “3. Esta concesion se entiende bajo de dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir á mi real hacienda la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas que así se previniere, y puedan concedérsele á otro cualquiera que por este título las denunciare.” (Rey Carlos III, 1842, pág. 32).

---

<sup>46</sup> Los Comentarios... de Gamboa sería una de las fuentes de donde nació el texto de las Nuevas Ordenanzas. Pero hay otro más directo, y en ciertos aspectos fundamental. En una *Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al Rey Nuestro Señor* sus apoderados Juan Lucas de Lássaga y Joaquín Velásquez de León, en 1774 (...) La necesidad de un nuevo cuerpo de leyes para la minería había sido ya planteada por el visitador José de Gálvez en su "Informe general" de 1771. Walter Howe, un historiador norteamericano que hace más de cuarenta años publicó un estudio muy completo del Tribunal de Minería, sostiene que detrás de la Representación de los apoderados Lássaga y Velásquez de León, estuvo la mano de Gálvez. (Contreras, 1996, pág. 40)

## 2. CAPITULO II. - LA CONCESIÓN Y TIPOS DE REGALÍAS MINERAS

### 2.1. Mina y concesión minera

La concesión de derechos mineros representa un componente crucial en la gestión de los recursos naturales, su estudio es esencial para evaluar su pertinencia y eficacia en el contexto legal y regulatorio actual. En esta sección, abordaremos los fundamentos que respaldan las concesiones mineras y como consecuencia el establecimiento de las regalías mineras, así como las principales formas de cálculo de estas obligaciones.

Hemos visto en el capítulo anterior que dentro de las regalías medievales se encontraban las minas, la propiedad individual sobre estas se encontraba restringida, en Ecuador -desde la época virreinal hasta nuestros días de república- esto se ha mantenido con la diferencia de que la propiedad pública sobre los recursos naturales es una consecuencia de la soberanía del estado<sup>47</sup> ya no de la soberanía del rey o príncipe.

La realidad nos demuestra que la disposición constitucional de monopolio o reserva al estado la administración y gestión de los sectores estratégicos (incluidos los recursos naturales no renovables) contenida en el artículo 313<sup>48</sup> de la Constitución de la República

---

<sup>47</sup> Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

<sup>48</sup> Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

del Ecuador se vuelve inaplicable si queremos aprovechar eficientemente los recursos naturales, la excepción prevista en el artículo 316<sup>49</sup> de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollada en el artículo 31 de la Ley de Minería se ha convertido en la regla general puesto que las minas delegadas a la iniciativa privada constituyen la mayoría de las que se encuentran en producción y beneficio.

Siguiendo al jurista español Cirilo Martín-Retortillo que en 1952 estudió la naturaleza jurídica de los minerales y los rendimientos producto de la explotación minera, debemos tener claridad respecto a tres elementos que constituyen jurídicamente una mina, por ser útil se transcribe aquí su definición jurídica de mina:

La mina, en Derecho, es una cosa compuesta y heterogénea que la integran elementos de orden físico, otros de orden económico y otros de orden jurídico. De una parte está: a) El yacimiento donde se acumulan y se manifiestan las sustancias minarles; b) De otro, las instalaciones y trabajos acumulados para el descubrimiento, captación y extracción de dichas sustancias minerales; c) Otro elemento esencial, cual es la titularidad para poder efectuar tal explotación conforme una técnica depurada, que es lo que llamamos concesión administrativa.

Estos tres elementos heterogéneos ciertamente, son los que integran y definen la mina en su aspecto jurídico. Pero si se prescinde de alguno de ellos, si llegamos a la

---

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

<sup>49</sup> Art. 316.- El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

amputación de alguno de estos elementos, entonces la mina ha perdido entidad jurídica y la perplejidad y el confusionismo volverá a surgir cuando se trate de definir los frutos de la mina.

Por eso tenían razón los que, considerando la mina sólo en su aspecto orgánico, concluían diciendo que la mina no daba frutos. Es verdad que la mina, considerada sólo como materia, no da fruto. (Martin-Retortillo, 1952, pág. 1025)

De estos tres elementos que constituyen una mina nos interesa el tercero para comprender de donde nace la obligación de pago de las regalías mineras, *la titularidad o autorización para explotar*, que se instrumentaliza en una concesión minera administrativa,<sup>50</sup> en Ecuador y otros países constituye un *acto administrativo*<sup>51</sup> que otorga a su titular derechos mineros, que consisten básicamente en la facultad de realizar actividades mineras en distintas fases y bajo distintos regímenes.

Sin profundizar sobre si los minerales extraídos de la mina constituyen o no jurídicamente frutos o productos<sup>52</sup>, no podemos negar que la industria minera normalmente produce considerables rentas, las regalías mineras son pagos o una participación de estas rentas a favor del propietario de los recursos, por el derecho a explotar los recursos minerales del territorio otorgado mediante la concesión minera administrativa. Su

---

<sup>50</sup> Así, podemos determinar que la concesión administrativa es un acto administrativo discrecional, por medio del cual se transfiere al particular una facultad que antes no poseía, para llevar a cabo una actividad cierta, dentro de los límites que la ley determina. (Torres Salinas, 2016, pág. 22)

<sup>51</sup> Ley de Minería, LM, reformada el 21 de diciembre 2021, Artículo 30, Ley 45. Publicada en R.O. 517 de 29 de enero de 2009.

<sup>52</sup> Es la voluntad humana, son los móviles los que les imprimen su fisonomía jurídica. Sin duda, hay bienes que son invariablemente frutos, como las cosechas anuales, los intereses de un crédito, los alquileres o las rentas, los plazos de una renta (art. 588), la leche, la lana y las crías del ganado, los beneficios de un fondo de comercio; pero hay otros que entran en una u otra categoría según la manera de ser tratados, de ser explotados por sus propietarios; su carácter de frutos o de productos es asunto de óptica, de punto de vista individual; en este número incluyen los tratadistas más modernos los árboles y los productos de las minas, etcétera. (Martin-Retortillo, 1952, pág. 1029)

naturaleza jurídica varía dependiendo de la legislación y los acuerdos entre las partes involucradas.

## **2.2. Esquemas de regalías mineras**

“Una nación que busca diferenciarse de otras con las que compite por inversiones en sector minero podrá apreciar que un royalty basado en la renta o las ganancias es un incentivo para la inversión. No obstante que los esquemas de royalty basados en las ganancias son inherentemente más difíciles de implementar que otros esquemas de royalty, los gobiernos que puede administrar efectivamente un impuesto a la renta son más capaces de manejar un royalty basado en ganancias o renta.” (Banco Mundial, 2007, pág. 31)

Un estudio profundo sobre las regalías mineras, denominado: “*Royalties Mineros, Un estudio global de su impacto en los inversionistas, el gobierno y la sociedad civil*” elaborado por varios especialistas<sup>53</sup> quienes realizaron un análisis y guía general de los denominados royalties (regalías mineras) en el mundo, es relevante para la presente investigación en cuanto analiza distintas legislaciones a nivel mundial y esquematiza las definiciones y tipos de regalías mineras.

En el estudio antes mencionado se analizaron más de 30 legislaciones, en la versión en inglés se utiliza la palabra “tax” la que es traducida como “impuesto” para referirse a las regalías mineras sin diferenciar jurídicamente si esta obligación fiscal es un impuesto propiamente o una contraprestación por el derecho a explotar los recursos naturales, los autores aclaran cuáles fueron criterios para calificar como royalties:

Un royalty es cualquier tipo de impuesto que tenga uno de los siguientes atributos:

---

<sup>53</sup> James Otto, Craig Andrews, Fred Cawood, Michael Doggett, Pietro Guj, Frank Stermole, John Stermole y John Tilton.

- La legislación mediante la que se crea el impuesto lo denomina royalty.
- El impuesto tiene por finalidad el pago al propietario del mineral como compensación por transferirle al contribuyente la propiedad de ese mineral o el derecho a venderlo.
- El impuesto tiene por finalidad cobrar al productor del mineral el derecho a extraer los minerales producidos.
- El impuesto se aplica específicamente a la minería y no se impone a otras industrias. (Banco Mundial, 2007, pág. 77)

En la investigación se identificaron dos *enfoques* o *sistemas* para determinar regalías mineras a los distintos tipos de minerales; el primero, un sistema específico para cada tipo de mineral<sup>54</sup> y el segundo un sistema uniforme para todos o un grupo de minerales<sup>55</sup>.

El sistema puede ser uniforme o específico en cuanto al tipo de mineral, sin embargo, el método de cálculo de la regalía también varía en función de la legislación, así se clasifican básicamente en tres los métodos de valoración de las regalías mineras:

---

<sup>54</sup> Históricamente, muchos gobiernos emplearon un sistema de royalty por el cual se sometía a cada tipo de mineral producido a un método individual de valoración. (...) La ventaja de emplear un método de valoración individualizado para cada tipo de mineral es que puede adaptarse a las condiciones físicas, de comercialización y de rentabilidad relativa de cada uno. Sin embargo, dichos sistemas pueden resultar difíciles de aplicar a productos que contienen varios minerales, como por ejemplo un concentrado que contiene varios metales. Además, un método de valoración detallado \_por ejemplo uno que dé por sentado que el contenido de determinado metal es el mismo en todos los concentrados del país puede quedar obsoleto en poco tiempo a medida que se introducen nuevas tecnologías o se empiezan a explotar diversos tipos de yacimientos. Algunos estatutos fijan tasas de royalty vinculadas a un precio fijo especificado en la legislación; lamentablemente, dicho método fracasa o requiere enmiendas al modificarse el precio de mercado, con lo que el precio fijado por la legislación queda obsoleto a causa de la inflación. (Banco Mundial, 2007, pág. 71)

<sup>55</sup> En contraste con los sistemas que contemplan cada tipo de mineral en forma individual, la tendencia de la legislación sobre royalty que se ha promulgado en las últimas décadas \_salvo en jurisdicciones en las que hay gran cantidad de minas y una administración tributaria madura\_ es la de emplear un enfoque más armónico, ya sea mediante un sistema uniforme aplicado a todos los minerales, o métodos de valoración uniformes para un tipo o grupo de minerales. (Banco Mundial, 2007, pág. 75)

El primero, *Royalty de base unitaria o específico*, que se calcula por unidad de volumen o peso; el segundo, *Royalty basado en el valor o ad valorem*, que se calcula en función de un porcentaje del valor del mineral; y el tercero, *Royalty basado en las utilidades y royalty basado en los ingresos*,<sup>56</sup> mediante el cual la regalía se fija en función de los ingresos o utilidades del concesionario minero. Los autores también identifican que algunas legislaciones combinan el tercer sistema con los dos primeros, constituyendo un cuarto, *Sistemas Híbridos*<sup>57</sup>.

### 2.3. Método de valoración de las regalías en Ecuador

En Ecuador, según los criterios de clasificación establecidos en la investigación antes mencionada, la legislación establece un sistema específico según el grupo de minerales; así tenemos que para el grupo de minerales metálicos rige un sistema uniforme *con un método basado en los ingresos* que fija una tasa de regalías mineras entre el 3% al 8% sobre las ventas del mineral, la tasa varía según el mineral metálico, el régimen minero y los términos en los que se suscriba el Contrato de Explotación; para el caso de los minerales no metálicos y materiales de construcción rige un sistema diferente, según el tipo de mineral, pero no en función de las ventas, peso o volumen del mineral, sino de los costos de

---

<sup>56</sup> Algunos países han abandonado totalmente la valoración del royalty y en cambio dependen únicamente del impuesto general a la renta (por ejemplo, Groenlandia, Méjico, Suecia y Zimbabwe no imponen royalties). Muchos países han aplicado a la valoración del royalty el concepto de tributación basada en la capacidad contributiva. Aunque los modelos varían, están basados en el concepto de que deben tomarse en cuenta tanto el valor del mineral producido como ciertos costos deducibles (como los gastos de inversión, costos de producción, costos de comercialización, costos de transporte, costos de manipulación, costos de seguros (Banco Mundial, 2007, pág. 80)

<sup>57</sup> **Sistemas híbridos.** Varios modelos combinan el concepto de royalty sobre las utilidades con aquellos de base unitaria o sobre el valor. Por ejemplo, se puede calcular la medida de las utilidades y, dependiendo de la misma -quizás una razón de costos a ingresos por ventas, una tasa de retorno o una razón de precio por unidad a precio de referencia-se ajusta la tasa del royalty ad valorem hacia arriba o hacia abajo. Así, este tipo de sistema contempla la rentabilidad y distingue a las minas de bajas utilidades de las de altas utilidades, y mantiene a la vez un flujo de royalties provenientes de todas las minas. (Banco Mundial, 2007, pág. 82)



producción.<sup>58</sup> En el siguiente capítulo, se desarrollarán los métodos de valoración de las regalías mineras conforme a legislación ecuatoriana.

#### **2.4. Regalía minera, tributo u obligación fiscal**

“Solamente analizando la naturaleza del hecho jurídico tributario, es posible llegar a una distinción entre los tributos y las otras obligaciones legales y entre diferentes especies de tributos” (Jarach, 1982)

En algunos países, las regalías mineras son consideradas tributos y están sujetas a la legislación tributaria<sup>59</sup>. En otros países, las regalías mineras son consideradas como pagos por el derecho a utilizar los recursos minerales y son reguladas por leyes específicas de minería. Existe también la discusión doctrinal sobre si la regalía minera es una institución de naturaleza tributaria o no.

En Ecuador, como vimos líneas arriba, el Estado es el titular del dominio de los recursos naturales no renovables y por mandato legal como consecuencia de la concesión minera administrativa (delegación) es beneficiario de regalías mineras que deberían utilizarse para financiar programas sociales y de desarrollo. En cualquier caso, las regalías mineras tienen como objetivo participar de los beneficios de la extracción de los recursos naturales al fisco.

La pregunta que dio lugar a la presente investigación fue: ¿las regalías mineras son un tributo o no?, para responder esta pregunta es preciso revisar algunas investigaciones que se han realizado sobre este tema, parece ser que ha surgido una discusión doctrinaria sobre este tema durante los últimos años en varios países hispanoamericanos; en primer lugar,

---

<sup>58</sup> Ley de Minería, LM, reformada el 21 de diciembre 2021, Artículo 93, Ley 45. Publicada en R.O. 517 de 29 de enero de 2009.

<sup>59</sup> (Banco Mundial, 2007, pág. 43)

debemos saber que esta pregunta se responde atendiendo al ordenamiento jurídico de cada país, aquí la relevancia de los sistemas de propiedad sobre los recursos públicos y su evolución referidos en el primer capítulo, con eso claro y sabiendo que nuestro ordenamiento jurídico reconoce un dominio estatal sobre las minas, esta interrogante quedaría parcialmente solucionada como años atrás sostuvo (Jarach, 1996):

El problema no puede ser resuelto con una solución general prescindiendo de las disposiciones del ordenamiento jurídico del país en que el fenómeno se verifica.

Sin embargo, opinamos que el derecho a las regalías mineras, que nace de la ley que reconoce al Estado o a entes estatales de menor jerarquía (Estado miembro, provincias, departamentos, etc.) un derecho eminente sobre las minas de su territorio, puede considerarse como un recurso originario, a pesar de la incertidumbre causada por la coerción y la estructura que a veces las leyes pertinentes adoptan en forma análoga a la de las leyes fiscales. (pág. 250)

En Ecuador existe una investigación titulada: “*Problemática fiscal en torno a la naturaleza jurídica de la regalía minera en el Ecuador*”, realizada por la jurista María del Carmen Crespo Alvear quien se planteó y contestó la misma pregunta, también consideró en su investigación esta idea del profesor Dino Jarach, transcrita líneas arriba.

La mencionada investigación, en primer lugar, aclara el tipo de recurso que constituye la regalía minera para el fisco, clasificándolo como un *recurso patrimonial originario* dentro de una clasificación de los recursos públicos por el *origen de la fuente económica*.<sup>60</sup>

Diferencia a los *recursos patrimoniales originarios* de los *recursos patrimoniales derivados* porque los segundos provienen del patrimonio de los ciudadanos y los primeros

---

<sup>60</sup> (Crespo Alvear, 2016, págs. 16, 17)

del patrimonio del Estado, dentro de los recursos derivados tenemos a los tributos, que se obtienen en virtud de la potestad de imperio, también se incluyen las rentas provenientes de créditos y de las sanciones estatales.<sup>61</sup>

En segundo lugar, analiza si las regalías mineras cumplen con los elementos constitutivos de un tributo<sup>62</sup> y las compara con cada tipo de tributo, concluyendo (Crespo Alvear, 2016) :

Analizados los tres tipos de tributos y sus características, se afirma que la regalía no es asimilable en ninguna figura tributaria. (sic) Si bien a consecuencia de los tributos y el pago de regalías se exigen prestaciones patrimoniales; los tributos se imponen legalmente por el poder tributario, mientras que en el caso de una regalía debe haber una concurrencia de voluntades por el que se acuerde el pago de una contraprestación dando cumplimiento de una obligación correlativa por concepto de compensación a consecuencia de una limitación en la propiedad de un bien. El poder de crear, modificar, y suprimir tributos le compete de manera exclusiva y unilateral al Estado, sin que medie acuerdo con los obligados al pago. Una vez creados los tributos por decisión de los representantes del pueblo, los ciudadanos se ven compelidos al pago de manera coactiva. (pág. 59)

Bajo esta misma línea, una publicación realizada por Pedro Enrique Velásquez López-Raygada sostiene la misma tesis de Crespo Alvear sobre la naturaleza jurídica de las regalías mineras conforme a la legislación del Perú, concluyendo:

---

<sup>61</sup> *Ibíd.* Pág. 19

<sup>62</sup> “El tributo se resume y concreta en una prestación pecuniaria que los sujetos pasivos se ven obligados a hacer en los casos y medida previstos por la ley.” (Troya Jaramillo & Simone Lasso, 2014)

De esta manera, aun aceptando las discrepancias y reconociendo la existencia de opiniones encontradas al respecto, a nuestro entender, la regalía minera, tal y como ha sido definida y diseñada en la ley aprobada, en el contexto y concepción que nuestra legislación tiene de los tributos y el aprovechamiento de recursos naturales, no constituye un tributo, razón por la que, aun cuando creemos que su establecimiento no puede ni debe ser arbitrario, y en contraposición a las opiniones de algunos, no le resultan aplicables los principios constitucionales tributarios regulados en nuestra Constitución. (Velásquez López-Raygada, 2005)

En otra línea una investigación de relevancia sobre la materia, denominada: “*El dominio público como presupuesto objetivo para la imposición de tributos y otros gravámenes a la actividad minera*” realizada por la jurista Michelle Azuaje Pirela, quien analizó legislaciones de España, Perú y Chile –de estas tres legislaciones Perú y Chile no le dan una naturaleza tributaria, mientras que en España constituye una tasa- sosteniendo una tesis distinta, pues a su criterio las regalías mineras tienen las características de los tributos, con una observación importante pues considera que si las regalías fueran reconocidas como tributos se deberían aplicar los principios tributarios, beneficiando a los sujetos pasivos de esta obligación:

En definitiva, el ambiguo tratamiento legal y conceptual que rodea a las cargas que se exigen en virtud del dominio público de las minas, así como la negativa de su reconocimiento como un tributo se traduce en menos ventajas a los sujetos pasivos de esta obligación, quienes no pueden ampararse en las garantías que ofrecen los principios tributarios ya que se insertan en el mundo de la parafiscalidad. Lo que constituye un grave quiebre del Estado de Derecho al suponer una clara vulneración no solo del principio de seguridad jurídica, sino también de los principios tributarios

y los principios presupuestarios de universalidad, no afectación, unidad de caja.

(Azuaje Pirela, 2020, pág. 124)

La asimilación de la regalía minera como un tributo en Ecuador puede verse reforzada por su ambigua regulación, la Ley de Minería ha otorgado la facultad de recaudación al Servicio de Rentas Internas<sup>63</sup> (en adelante SRI) con *todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente*, sin embargo, la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas en su artículo 2, numeral 2 le otorga al SRI la atribución de *efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad*.

Esta confusión, por el momento, quedaría resuelta y la tesis de que en Ecuador las regalías mineras no son tributos confirmada en la resolución No: 0100-2012, dentro del proceso: 2010-0105 mediante el cual Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conocía un recurso de casación, la controversia era determinar o no la “competencia del Tribunal de instancia para conocer la demanda de acción directa planteada por la empresa actora en contra del Funcionario Ejecutor del Servicio de Rentas Internas por el cobro de regalías mineras, que a decir del Tribunal no le corresponde.”<sup>64</sup> la Sala consideró que la “regalía” no obedece a una concepción de naturaleza tributaria, entre otras razones porque la Ley de Minería no les ha dado a las regalías mineras el carácter tributario; resumiendo, la Sala resolvió:

(...) establecida la naturaleza no tributaria de la “regalía minera” y la institucionalidad responsable de su administración y recaudo, la consecuencia lógica es que el Tribunal

---

<sup>63</sup> Ley de Minería, LM, reformada el 21 de diciembre 2021, Disposición General Tercera. Publicada en R.O. 517 de 29 de enero de 2009.

<sup>64</sup> (Resolución No. 0100-2012)

Distrital de lo Fiscal no es competente para conocer la acción planteada por la empresa actora, que, en la especie, ha sido incluso calificada y desarrollado su trámite, por lo que es procedente la declaratoria de nulidad resuelta. (Resolución No. 0100-2012)

Revisados ambos criterios, podemos concluir que tanto los tributos como las obligaciones legales en general tienen como origen o causa mediata la soberanía o poder de imperio, sin embargo, lo que les diferencia es la causa inmediata, para los tributos: “Todas las situaciones y todos los hechos a los cuales está vinculado el nacimiento de una obligación impositiva tienen como característica la de presentar un estado o un movimiento de riqueza” (Jarach, 1982, pág. 85).

Por la forma en que se encuentra regulada la regalía minera en Ecuador **la causa inmediata es el hecho de la explotación de un recurso natural perteneciente al patrimonio originario del Estado**, la Constitución de la República ha reservado el dominio de recursos naturales no renovables al Estado, por lo tanto, no existe un movimiento de riqueza del patrimonio de un particular al Estado, la regalía minera representa un porcentaje de las ventas o ingresos producidos por los recursos naturales.

Bajo el criterio expuesto por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia la ley no le ha dado una naturaleza tributaria a las regalías mineras, no comprende alguna de las tres categorías<sup>65</sup> que la doctrina y la ley han establecido para los tributos. En conclusión, cualquier reclamo que tenga un titular de derechos

---

<sup>65</sup> “No encontramos sino tres grandes categorías: someter a tributo a los que reciben un servicio del Estado: a los que reciben una ventaja u ocasionan un gasto, o a los que poseen la capacidad de pagar, o capacidad contributiva.” (Jarach, 1982, pág. 86)

mineros en torno a las regalías mineras, judicialmente, se deberá efectuar en la vía Contenciosa Administrativa.

Esto no quiere decir que las regalías mineras se encuentren mejor reguladas como meras obligaciones legales o fiscales que como tributos pues pasando a una segunda idea, como ha observado Azuaje Pirela, la consideración de esta obligación como una de naturaleza tributaria permitiría que se apliquen los principios tributarios constitucionales y legales.

Tampoco se puede negar que los inversionistas de los proyectos mineros prefieren sistemas de regalías mineras basados en la capacidad contributiva -como el caso de los impuestos- y los sistemas jurídicos que buscan atraer inversión han creado sistemas basados en la rentabilidad o ingresos<sup>66</sup> la regulación ecuatoriana sobre las regalías mineras aun cuando no reconoce una naturaleza tributaria, si ha implementado un modelo -para los minerales metálicos- de regalía basado en las ventas con deducción de algunos costos, como veremos en el siguiente capítulo.

### **3. CAPÍTULO III. – REGULACIÓN DE LAS REGALÍAS MINERAS EN ECUADOR**

#### **3.1. De la obligación fiscal**

Hemos visto en el capítulo anterior que, de conformidad con la legislación ecuatoriana, las regalías mineras no constituyen tributos, son una obligación que nace de la ley (obligaciones legales) y concretamente podemos clasificarles como obligaciones fiscales.

---

<sup>66</sup> (Banco Mundial, 2007, pág. 82)

Según lo expone Mauricio Plazas Vega, en su obra “*Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*”, los ingresos no tributarios se caracterizan primordialmente por el hecho de no tener su origen en el poder de imperio del Estado, en razón de que el ente público los percibe a la manera de un particular; esto es, sin hacer uso de la facultad de coacción dirigida a obligar a los asociados a suministrarle bienes o dinero.

Pueden provenir de la gestión misma que realiza el Estado, a manera de contraprestación, o de la movilización de sus bienes fiscales utilizados como activos fijos, o simplemente de la explotación de recursos de los cuales es titular el ente público.

Además, el ingreso que reporta el Estado en estos casos, según se dice:

(...) corresponde a la noción de precio porque la relación existente entre lo que se da y lo que se recibe es equivalente. Cuando confiere una concesión en virtud de la cual el concesionario contrae la obligación de pagarle regalías o cánones, percibe un precio, aunque también suele aludirse a una participación en utilidades, que, como tal, es extraño a la condición de tributo. (Plazas Vega, *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*, 2006, pág. 562)

### **3.2. Regalía Minera en Ecuador**

Los diccionarios tienen varias acepciones para la palabra “regalía”, económicamente se la puede definir como la “Participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo.”<sup>67</sup>, mientras que una definición que nos permite entender su origen y resume lo analizado en el primer capítulo del presente trabajo es: “Preeminencia, prerrogativa o excepción particular y privativa que

---

<sup>67</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [07 de noviembre de 2023].



en virtud de suprema potestad ejerce un soberano en su reino o Estado; p. ej., el batir moneda.”<sup>68</sup>

En definitiva, hoy en día se considera regalía al pago que obtiene el dueño de un derecho cuando alguien hace uso de este; en sentido inverso: quien explota un derecho de otro tiene la obligación de pagar a su dueño regalías. En el caso de los recursos minerales, siendo estos limitados y no renovables, el Estado, como dueño de los mismos, cobra regalías a quien los explota.

La regalía minera no es una creación propia del legislador ecuatoriano, pues se encuentra regulada por la mayoría de ordenamientos jurídicos del sector minero a nivel mundial, en los cuales adopta la denominación de regalía minera o royalty, siendo generalmente establecida en porcentajes sobre volúmenes de producción; en algunos casos se toma como referencia los precios de venta de los minerales; o, también, bajo criterios de rentabilidad.

Bajo estos presupuestos, como hemos visto, en el ámbito minero la regalía no es un tributo, sino la participación del Estado en los beneficios del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables que pertenecen a su patrimonio. Es el pago que deben realizar los titulares de concesiones mineras al gobierno central o a los gobiernos autónomos descentralizados por la explotación de los recursos naturales no renovables o por la producción que se obtenga en el área de la concesión minera, justificada en la necesidad del Estado de recibir beneficios por el agotamiento de sus propios recursos fiscales aunque el referente para el cálculo no lo sea precisamente la producción o venta de los minerales, ni siquiera su rentabilidad, sino los costos incurridos en la producción, como

---

<sup>68</sup> *Ibidem.*

es el caso de las regalías que se pagan en el Ecuador por el grupo de minerales no metálicos.

En conclusión, **la regalía es una obligación fiscal**, se exige por el uso o aprovechamiento de un bien que, siendo propiedad del Estado, es concedido al titular de la actividad minera para que pueda obtener beneficio sobre los productos que este bien genere.

Se puede cuestionar el cálculo de la regalía sobre el valor del concentrado y más aún sobre los costos de producción, aduciendo que se trata de bienes distintos a los minerales en su estado natural, y consecuentemente son de propiedad del concesionario minero. Sin embargo, este criterio es rebatido en el sentido de que la Constitución de la República considera que son recursos naturales no renovables a todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano sin considerar si tienen o no un valor actual o potencial en el mercado, además la Constitución establece que la participación del Estado no podrá ser inferior a la del que lo explota, y que el cálculo de la regalía sobre el valor del concentrado o sobre los costos estaría justificado por la dificultad de poder calcular el valor real de los recursos en su estado puro, por lo que habrá que utilizar un parámetro para el cálculo de la regalía.

Al establecer la regalía sobre el valor de venta de los minerales el Estado facilita el control respecto de los montos declarados por los concesionarios, más aún cuando el precio de venta tiene como valores referenciales a los del mercado internacional, lo que no sucedería en el caso de pretender calcular el valor de los minerales en boca mina.

### 3.3. Sujetos de la obligación

El Art. 408 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye al Estado la propiedad de los recursos naturales no renovables y estatuye la participación del Estado en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota, en el cual se incluye el valor de las regalías.

Conforme a esta norma constitucional, la Ley de Minería, en sus artículos 92 y 93, norman el establecimiento, destino y sanción por falta de pago de las regalías mineras, como vemos las regalías mineras se establecen a favor del Estado en su calidad de propietario de los recursos naturales: “El Estado, en cuanto propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de una regalía de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación...”<sup>69</sup>; y, que: “Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República(...)”<sup>70</sup>

El artículo 93 de la Ley de Minería norma las consecuencias de la falta de pago de las regalías, así como el destino que se le dará a estos recursos:

La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que diere lugar.

El 60% de la regalía será destinado para proyectos de inversión social prioritariamente para cubrir necesidades básicas insatisfechas y desarrollo territorial o productivo, a través del Gobierno Nacional o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las

---

<sup>69</sup> Ley de Minería, LM, reformada el 21 de diciembre 2021, Artículo 92, Ley 45. Publicada en R.O. 517 de 29 de enero de 2009.

<sup>70</sup> Ley de Minería, LM, reformada el 21 de diciembre 2021, Artículo 93, Ley 45. Publicada en R.O. 517 de 29 de enero de 2009.

inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que se efectúen los desembolsos.

Si los minerales se explotan en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos económicos correspondientes al 60% de regalías por su venta financiarán al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad a lo dispuesto en la Ley que la rige.

Cuando el caso amerite, el 50% de este porcentaje correspondería a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de las comunidades que se encuentran en áreas de influencia afectadas directamente por la actividad minera.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería, pagarán por concepto de regalías, el 3% de las ventas del mineral principal y los minerales secundarios, tomando como referencia los estándares del mercado internacional.

El porcentaje de regalía para la explotación de minerales no metálicos y materiales de construcción se calculará en base a los costos de producción.

El total de las regalías provenientes de materiales áridos y pétreos serán destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos en donde se generen.

El Reglamento de esta ley y el Contrato de Explotación Minera establecerán los parámetros para la aplicación del pago de regalías, así como también los requisitos para su distribución.

En el Reglamento General de esta Ley, constarán las disposiciones necesarias para la aplicación del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.<sup>71</sup>

La Disposición General Tercera de la Ley de Minería establece que el Estado es el titular de las regalías, y estos valores serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria, inclusive ejerce jurisdicción coactiva para el cobro.

Como vemos, el Sujeto Activo de la relación jurídica señalada por la ley en la obtención de los beneficios por la explotación de los recursos naturales es el Estado; y, como tal, a través del sistema normativo, establece las potestades administrativas para la consecución de estos fines que incluye a los órganos o entes públicos a quienes se encarga la gestión que permita hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.

Para el sector minero, aunque no se trate de obligaciones tributarias, la Ley ha establecido que será el Servicio de Rentas Internas quien recaude las regalías por la actividad minera. De acuerdo con la normativa tributaria, además de la competencia para la recaudación, la administración goza de las facultades para la determinación del monto de la obligación, la de control del cumplimiento, la sancionatoria y resolutoria; no obstante, es la Agencia de Regulación y Control Minero quien, en la práctica, realiza los actos de determinación o de reliquidación del monto de pago en base a las declaraciones de los concesionarios y los informes de producción que se presentan periódicamente, además de ejercer el control del cumplimiento de las obligaciones y dictar las resoluciones para el pago de los valores reliquidados.

---

<sup>71</sup> Ley de Minería, LM, reformada el 21 de diciembre 2021, Artículo 93, Ley 45. Publicada en R.O. 517 de 29 de enero de 2009.

La Constitución de la República, en el Art. 264, numeral 12, confiere a los gobiernos municipales, la competencia para “regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”; y, es en el Art. 141 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD)<sup>72</sup> que se plasma en favor de los gobiernos autónomos municipales la competencia también para establecer y cobrar las regalías por la explotación de materiales de construcción; no obstante, ha sido el Gobierno Central quien ha ejercido todas las competencias de regulación, autorización y control de la explotación de este tipo de minerales, incluido el cobro de regalías a través del Servicio de Rentas Internas.

Mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 vigente desde el 08 de enero del 2015, el Consejo Nacional De Competencias, se expidió la normativa para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, que le corresponde por mandato constitucional y legal a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales; y, es en el Art. 11, numeral 6, de esta Resolución que se faculta a estos órganos el establecimiento y recaudación de las regalías por la explotación de materiales de construcción.

En cuanto a los Sujetos Pasivos, la Ley establece como regla general que las regalías serán pagadas por los **concesionarios mineros que realizan labores de explotación**; y, como toda regla, esta tiene las siguientes excepciones:

---

<sup>72</sup> Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, reformada el 04 de enero de 2023, Artículo 141, Publicada en R.O. No. 303, 19 de octubre 2010.

- La explotación de los minerales se puede realizar una vez que se suscriba el Contrato de Explotación o el Contrato de Prestación de Servicios. En el primer caso, el concesionario que explota los minerales está obligado a pagar las regalías; y, en el segundo caso, aunque el prestador del servicio explote los minerales y éstos se vendan, no está obligado al pago de regalías.
- Por las consideraciones especiales de las que goza el Régimen Especial de Minería Artesanal, los titulares de permisos que corresponden a este sector están exentos del pago de regalías.
- Aunque no realicen precisamente explotación de los minerales, los titulares de plantas de beneficio, que procesen minerales de otras concesiones mineras y que generen relaves que contengan productos minerales, también están obligados a pagar regalías por la enajenación a cualquier título, de los productos minerales obtenidos de los relaves cuando sean recuperados; particular que estaría justificado en el hecho de que, aunque se trate de relaves y los minerales de interés se encuentren en concentraciones mínimas, los recursos siguen perteneciendo al Estado y como propietario tiene derecho a participar en el beneficio que su enajenación genere.

#### **3.4. Del cumplimiento de la obligación**

Para el cumplimiento de la obligación de pago de las regalías, el ente administrativo competente, ya sea el Servicio de Rentas Internas o sean los Gobiernos Municipales, es quien debe instaurar los procedimientos y las herramientas tecnológicas adecuadas.

Previo al pago de las regalías, el concesionario procederá a determinar el valor y enviar la declaración correspondiente, aplicando los parámetros que el legislador ha establecido en Ley y los reglamentos correspondientes para cada sector en función del tipo de mineral y la capacidad de producción, siendo éstos los siguientes:

**a. Para concesiones de metálicos.** - Las regalías se calculan, de manera general, en base al precio de venta del mineral principal y de los minerales secundarios.

- Plantas de beneficio.- Se aplicará el 3% sobre el precio de venta de los minerales que obtengan los propietarios en el tratamiento de los relaves de concesiones ajenas.
- Minería Artesanal.- No paga regalías.
- Pequeña Minería.- Los titulares de derechos mineros de pequeña minería, pagarán por concepto de regalías, el 3% de las ventas del mineral principal y los minerales secundarios, tomando como referencia los estándares del mercado internacional.
- Mediana Minería.- El valor equivale al 4% de la venta del mineral principal y de los minerales secundarios.
- Gran Minería o Minería a Gran Escala.- Según lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley de Minería, el valor por este concepto equivale a un porcentaje que no será menor al 5%; ni mayor al 8% en el caso del oro, plata y cobre.

Para la determinación y cálculo de las regalías de la actividad minera metálica el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, mediante Acuerdo Ministerial publicó el *Instructivo de Auditoría, Cálculo de Regalías y Beneficios de la Actividad Minera*



*Metálica*<sup>73</sup>, mismo que debe ser aplicado en aquellas actividades que se realicen en base a un contrato de explotación minera, con lo cual se estaría limitando su aplicación únicamente a la minería de gran escala, pues para los regímenes de pequeña y mediana minería los concesionarios no requieren suscribir un contrato de explotación para el inicio de la fase de producción.

Considerando que las regalías forman parte de los beneficios económicos establecidos a favor del Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables, dicho Instructivo contiene la fórmula para el cálculo de los valores a ser pagados al Estado tomando como base aspectos de mercado internacional, por ejemplo, para el cobre se utiliza el precio oficial establecido por la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange-LME).

Se establece también en este instrumento la potestad de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Servicio de Rentas Internas para la determinación y verificación del cálculo de las regalías; además, para efectos tributarios, se reconoce que el pago de las **regalías será considerado como gasto deducible del Impuesto a la Renta**, en base al devengado y no en función del pago o amortización de la regalía anticipada. De esta manera se regula también el pago anticipado de las regalías que podrá ser pactado en el contrato de explotación, así como los aspectos relacionados con la liquidación, la devolución y la retención de las regalías anticipadas.

---

<sup>73</sup> Instructivo de Auditoría, Cálculo de Regalías y Beneficios de la Actividad Minera Metálica de las Regalías, Reformado mediante Acuerdo Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0019-AM, Registro Oficial 657 de 09-mar.-2012, Ecuador.

<b>Escala</b>	<b>Mineral</b>	<b>Porcentaje de Regalía</b>	<b>Base Para Cálculo</b>
Minería Gran Escala	Oro, Plata, Cobre	5-8%	Ventas del mineral principal y de los minerales secundarios
Minería Gran Escala	Otros Metales	5%	Ventas del mineral principal y de los minerales secundarios
Mediana Minería	Metálico	4%	Ventas del mineral principal y de los minerales secundarios
Pequeña Minería	Metálico	3%	Ventas del mineral principal y de los minerales secundarios
Minería Artesanal	Metálico	No Paga	
Plantas De Beneficio	Metálico	3%	Ventas del mineral principal y de los minerales secundarios

*Tabla 1 Cálculo de las Regalías Mineras en Ecuador, Minerales Metálicos*

**b. Concesiones de no metálicos.** – Conforme al artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Minería las regalías se calculan en base al tipo de mineral y a los costos de producción, directos e indirectos, incurridos en la fase de explotación de los minerales hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina); y, sobre la base de los siguientes parámetros:

- De calizas:

<b>Volumen Toneladas</b>		
<b>Métricas</b>	<b>Periodo</b>	<b>Regalía %</b>
1 a 500.000	Anual	10%
500.001 a 1.500.000	Anual	20%
1.500.001 a 2.000.000	Anual	30%
2.000.001 o más	Anual	100%

*Tabla 2 Cálculo de las Regalías Mineras en Ecuador, Calizas*

- De los demás minerales no metálicos en régimen general, mediana y gran minería:

<b>Volumen Toneladas</b>			
<b>Métricas</b>	<b>Periodo</b>	<b>Regalía %</b>	<b>Base de Calculo</b>
1 A 250.000	Anual	5%	Costos producción cancha mina
1 A 500.000	Anual	10%	Costos producción cancha mina
500.001 A 750.000	Anual	15%	Costos producción cancha mina
750.001 A 1.000.000	Anual	20%	Costos producción cancha mina
1.000.001 A 2.000.000	Anual	25%	Costos producción cancha mina
2.000.001 o más	Anual	100%	Costos producción cancha mina

*Tabla 3 Cálculo de las Regalías Mineras en Ecuador, Minerales No Metálicos*

- Pequeña Minería. - Los titulares de derechos mineros en este régimen pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción del mineral en el frente de explotación (cancha mina).

- Minería Artesanal.- No paga.

**c. Concesiones de materiales de construcción.** - El porcentaje de regalía para la explotación de materiales de construcción es el que corresponde a la pequeña minería, es decir el 3%; y, se aplicará en base a los costos de producción.

Para la determinación de las regalías se considerará la información reportada en los Informes Auditados de Producción, que se presentan semestralmente en la minería mediana y a gran escala; y, anualmente en la pequeña minería; los cuales reflejan el tipo de mineral que se ha explotado, el costo de producción, el volumen y las ventas realizadas.

El pago de las regalías, tanto en el sector de la minería a Gran Escala, como de la Mediana y Pequeña Minería, se efectúa, a través del sistema bancario, de manera semestral en los meses de marzo y septiembre de cada año, aun cuando los informes de producción de la pequeña minería son anuales y se presenta en el mes de marzo.

**d. Pago de Regalías en especies.-** El Art. 41 de la Ley de Minería faculta el pago de regalías generadas por el aprovechamiento de minerales metálicos, con el producto refinado de su explotación; sin embargo, no se conoce de la existencia de una norma adjetiva que viabilice el cumplimiento de esta obligación en especies.

### 3.5. Efectos del incumplimiento de pago

Como se analizó, la regalía es el pago que se realiza al Estado, ya sea al Gobierno Central o a los Gobiernos Autónomos Municipales, por la explotación de los recursos naturales no renovables o por la producción que se obtenga en el área de la concesión minera, justificada en la necesidad del Estado de recibir beneficios por el agotamiento de sus propios recursos; consecuentemente, el pago de esta regalía debe ser realizado dentro de los plazos que establece la Ley, de manera semestral en los meses de septiembre y marzo, de lo contrario, el pago que se realice extemporáneamente genera como sanción para el concesionario, la caducidad de la concesión minera.

La Ley de Minería en su artículo 110 regula la caducidad por falta de pago, estableciendo que las concesiones caducan si sus dejan de pagar las patentes, regalías y demás derechos o tributos.

En relación al incumplimiento de pago de la patente se analizaron las situaciones que con frecuencia se presentan; de la misma manera, el pago, o su incumplimiento, en el caso de las regalías también generan ciertos efectos jurídicos bastante similares que bien vale analizarlos a continuación:

- 1) **Cumplimiento del pago:** Si el pago de las regalías se realiza en la forma establecida en la Ley y los reglamentos la entidad de control registrará el cumplimiento de esta obligación para mantener vigente la concesión.
- 2) **Si el pago de las regalías es parcial:** Puede generar situaciones como las siguientes:
  - a) Si el pago parcial se debe a errores matemáticos incurridos en el cálculo del valor de las regalías, la entidad que realice la verificación, podría reliquidar

los valores estableciendo el monto real a pagar con los correspondientes intereses y multas; sin embargo, la concesión se mantendrá vigente.

- b) Si el pago parcial se debe a la información falsa consignada en los informes de producción, o que maliciosamente altere sus conclusiones técnicas y económicas, el concesionario habría incurrido en otra causal de caducidad, además de la responsabilidad penal que pueda existir.

- 3) **Que el pago se lo realice fuera de plazo:** En este caso, aunque se haya realizado el pago, el Ministerio Sectorial deberá instaurar de inmediato el proceso de caducidad, con las garantías establecidas en la Constitución de la República; y, de no comprobar el concesionario que el pago se lo ha realizado fuera de tiempo por causas ajenas a su voluntad, la caducidad debería ser declarada quedando el área de la concesión libre. Sin embargo, de llegar a justificar que el pago se lo ha realizado extemporáneamente por responsabilidad del ente de recaudación, el proceso de caducidad debería ser archivado, tomando en consideración que los administrados, bajo ningún concepto, podrán ser perjudicados por los errores u omisiones de los organismos estatales.
- 4) **Que no se realice el pago de las regalías:** Esta situación, sin lugar a dudas, trae como consecuencia la caducidad de la concesión; sin embargo, la Administración deberá instaurar el debido proceso y de encontrar motivo suficiente, mediante resolución motivada, declarará la caducidad y consecuentemente la extinción de los derechos mineros. Sin perjuicio de la caducidad de la concesión y de las acciones, hasta penales, que podrían instaurarse por el perjuicio que se causa al Estado, los valores que por concepto de regalías se llegaren a determinar serán cobrados por la autoridad competente aún por la vía coactiva.

Con las reformas de la Ley de Minería, vigentes a partir del 16 de Julio del 2013, el proceso para la caducidad de las concesiones por incumplimiento del pago de regalías deberá cumplirse en 3 fases: 1. La notificación al concesionario por parte del Ministerio Sectorial para que en el término de 45 días desvirtúe la causal de caducidad; 2. En caso de no desvirtuarse la causal de caducidad, la autoridad dispondrá que en el término de 60 días el concesionario cumpla con la obligación no atendida; y, 3. En caso de justificarse el cumplimiento de la obligación, la autoridad dispondrá el archivo del proceso de caducidad; más, de no llegar a desvirtuar la causal y no cumplir la obligación en el plazo perentorio establecido, la autoridad declarará la caducidad de la concesión con lo cual se extinguen los derechos mineros mas no la obligación económica del concesionario.

### **Conclusiones:**

Los primeros antecedentes a las regalías mineras, los encontramos en el derecho romano, en los vectigal o *vectigalia*, concretamente en *los metalla vectigalia*, una gravamen sobre la explotación de las minas de propiedad del Fisco, posteriormente encontramos que aproximadamente en el año 382, por disposición de Teodosio se impuso a los mineros un gravamen de la décima parte de su producción a favor del fisco y otra igual a favor del propietario del fundo, a cambio el Imperio autorizaba al minero la explotación minera en un predio ajeno.

Con la caída del Imperio Romano de Occidente y el fraccionamiento de este en varios feudos, por el derecho de conquista los reyes adquirirían la soberanía y en consecuencia la propiedad de todos los territorios conquistados, las regalías constituyeron derechos que se reservaba el rey, dentro de estos derechos encontramos las regalías sobre los metales.

A lo largo de la Edad Media vemos varias regulaciones sobre las minas en general, caracterizadas por tres elementos principalmente: el primero, las minas como regalía de la corona; el segundo elemento es la licencia otorgada por el príncipe a la que está sujeta la explotación de la mina y tercero, un gravamen a favor del príncipe por la explotación minera. Sobre el tercer elemento se evidencia que el gravamen fue variando, según la época y las intenciones del soberano de turno, desde las dos terceras partes de los beneficios mineros, pasando por un quinto, un décimo y hasta un vigésimo en algunos casos.

Las regalías mineras se han conservado en la mayoría de legislaciones del mundo y se encuentran ligadas generalmente a la institución jurídica de la concesión minera administrativa, sin embargo, hoy en día surge la duda si esta figura jurídica constituye o no un tributo, la respuesta no puede ser uniforme en todos los casos pues es necesario examinar cada legislación en concreto como sugiere Jarach.

En el caso ecuatoriano la Constitución de la República reconoce la propiedad inalienable del Estado sobre los recursos naturales, la ley no ha catalogado a esta figura como un tributo, además la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la resolución No: 0100-2012, dentro del proceso: 2010-0105 concluye que el legislador no ha otorgado a la regalía minera una naturaleza tributaria por tal razón la regalía minera en Ecuador es un recurso originario y la vía judicial para reclamaciones sobre esta obligación será la Contenciosa Administrativa, sin embargo, es evidente que la forma en que la Ley de Minería su Reglamento y más normativa regulan a las regalías es muy parecida a la de un tributo a tal punto que el Sistema de Rentas Internas es el órgano competente para su recaudación.

Una sistematización de las regulaciones sobre regalías mineras nos permite diferenciar cuatro modelos de valoración de esta obligación: el primero, *Royalty de base unitaria o*



*específico*, que calcula la regalía en función de una unidad de volumen o peso del mineral; el segundo, *Royalty basado en el valor o ad valorem*, que establece la regalía en función de un porcentaje del valor del mineral; el tercero, *Royalty basado en las utilidades y royalty basado en los ingresos*, mediante el cual la regalía se fija en función de los ingresos o utilidades del concesionario minero. Algunas legislaciones combinan el tercer sistema con los dos primeros, constituyendo los *Sistemas Híbridos*.

En Ecuador para el grupo de minerales metálicos rige un **sistema con un método basado en los ingresos** que fija una tasa de regalías mineras entre el 3% al 8% sobre las ventas del mineral, la tasa varía según el mineral metálico, el régimen minero y los términos en los que se suscriba el Contrato de Explotación. Para el caso de los minerales no metálicos y materiales de construcción rige un sistema distinto, la tasa varía según el tipo de mineral, pero no en función de las ventas, peso o volumen del mineral, sino de los costos de producción.

Esta investigación se ha limitado a investigar el origen de las regalías mineras, su naturaleza jurídica y la forma en que se encuentran reguladas en Ecuador, sin embargo, se podría profundizar en otras investigaciones posteriores sobre la forma y las consecuencias de regular a esta obligación fiscal como un tributo.

Parte de la doctrina y la ley actualmente califican o no a las regalías mineras como una obligación tributaria en función la propiedad sobre las minas o recursos naturales no renovables, en caso que la ley otorgue la propiedad al Estado las regalías son recursos originarios que no podrían ser consideradas tributos y estar sujetas a los principios, regulación y garantías tributarias, sin embargo, en Ecuador el Sistema de Rentas Internas goza de todas las facultades y atribuciones tributarias sobre esta obligación, con la particularidad de que

cualquier demanda en torno a esta obligación judicialmente deba realizarse en la vía Contenciosa Administrativa.

Vemos que algunas legislaciones le han dado un carácter tributario a la regalía minera como el caso de España que a pesar de que el Estado mantiene la propiedad sobre los recursos naturales no renovables se ha establecido lo que conocemos como regalía minera mediante una tasa llamada *Canon de Superficie de Minas*. Personalmente considero que este tratamiento tributario se podría analizar en futuras investigaciones para el caso ecuatoriano.

## **Bibliografía**

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador.

Publicada en R.O. 449 de 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. (2009). Ley de Minería. Ecuador: R.O. 517 de 29 de enero de 2009.

Asamblea Nacional. (2010). Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Ecuador: Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010.

Azuaje Pirela, M. (2020). El dominio público como presupuesto objetivo para la imposición de tributos y otros gravámenes a la actividad minera. *Ius et Praxis*, 104-130.

Banco Mundial. (2007). *Royalties Mineros Un estudio global de su impacto en los inversionistas, el gobierno y la sociedad civil* (Vol. IV). Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.

Congreso Nacional. (1997). Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. Ecuador: Registro Oficial 206 de 02 de diciembre de 1997.

Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Ecuador: Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.

Consejo Nacional de Competencias. (2015). Resolución No. 0004-CNC-2014. Registro Oficial N° 411 Jueves 8 de enero de 2015.

Contreras, C. (1996). Las Ordenanzas de minería de 1783. La polémica entre Gamboa y el Tribunal de Minería. *Historias*, 39-54.

- Crespo Alvear, M. (2016). *Problemática fiscal en torno a la naturaleza jurídica de la regalía minera en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.
- Cruz, P., & Téreygeol, F. (2014). Metal del viento. Aproximación experimental para la comprensión del funcionamiento de las wayras andinas. *Estudios Atacameños. Arqueología y Antropología Surandinas*, 39 - 54.
- Cruz, P., & Téreygeol, F. (2019). Los hornos de reverbero andinos. Dinámicas de transferencias e innovaciones de tecnologías metalúrgicas indígenas y europeas. *Estudios Atacameños. Arqueología y Antropología Surandinas*.
- de Arcenegui, I. E. (1975). El nuevo derecho de minas. *Revista de administración pública*(78), 117-221.
- Diccionario de la lengua española*. (24 de noviembre de 2022). Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es>
- Fernandez, A. M. (2015). *Régimen Fiscal de la Minería Propuestas para una actividad sostenible*. Sevilla, España: Universidad de Sevilla.
- Gamboa, F. X. (1761). *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*. Madrid: Oficina de Joachim Ibarra.
- García Romero, J. (2002). *El papel de la Minería y la metalurgia en la Córdoba Romana*. Córdoba: Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones.
- Hammurabi Rey de Babilonia. (s.f.). *Código de Hammurabi*. Feedbooks.
- Jarach, D. (1982). *El Hecho Imponible* (3ª edición ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Jarach, D. (1996). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Tercera Edición. Argentina. 1996. Pág. 224*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Martin-Retortillo, C. (1952). Los frutos de las minas. *Anuario de derecho civil*, 5(3), 1019-1048.

Ministerio de Recursos Naturales No Renovables. (2012). Instructivo Auditoria Regalías y Beneficios Actividad Minera Metálica. Registro Oficial 657 de 09 de marzo de 2012.

Ortiz Monsalve, Á. (1992). *Derecho de Minas*. Bogotá: Temis.

Ossa Bulnes, J. L. (1999). *Derecho de Minería*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Parada, R. (2010). *Derecho Administrativo III Bienes Públicos Derecho Urbanístico* (Décimo Octava ed.). Madrid: Marcial Pons.

Pérez Guartambel, Y. (s.f.). *La Resistencia*. Imprenta Congraf.

Plazas Vega, M. (2000). *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*. Bogotá: Temis.

Plazas Vega, M. (2006). *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*. Bogotá : Temis.

Puche Riart, O. (s.f.). *La obra minera del Rey Sabio y las explotaciones de su tiempo*. Madrid.

Puche Riart, O., & Ayarzagüena Sanz, M. (2005). *Minería y Metalurgia Históricas en el Sudoeste Europeo*. Madrid: SEDPGYM-SEHA.

Puche Riart, O., & Mazadiego, L. F. (1998). Apuntes sobre mitología minera en América Andina. *Boletín Geológico y Minero*, 109-2, 89-94.

Resolución No. 0100-2012, 2010-0105 (Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia 18 de 06 de 2012).

- Rey Carlos III. (1842). *Reales ordenanzas para la direccion, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva-España*. Santiago de Chile: Imprenta de la Opinión.
- Téreygeol, F., & Castro, C. (2008). *La metalurgia prehispanica de la plata en Potosi*.
- Torres Salinas, C. (2016). *El acto administrativo de concesión minera como la constitución de un derecho personal y sus consecuencias jurídicas en el ejercicio de la fase de comercialización*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Troya Jaramillo, J. V., & Simone Lasso, C. A. (2014). *Manual de Derecho Tributario*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Velásquez López-Raygada, P. E. (2005). Naturaleza Jurídica de la regalía minera. *Foro Jurídico*, 91-95.
- Vergara Blanco, A. (Enero-Abril de 1988). El dominio inminente y su aplicación en materia de minas. *Revista Chilena de Derecho*, 15(1), 87-110.
- Vergara Blanco, A. (1992). *Principios y Sistema del Derecho Minero Estudio Histórico-Dogmático*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Vildosola Fuenzalida, J. (1999). *El Dominio Minero y el Sistema Concesional en América Latina y el Caribe*. Venezuela: Editoria Latina C.A.
- Villar Palasí, J. L. (1950). Naturaleza y regulación de la concesión minera. *Revista de administración pública*,(1), 79-116.
- Wikipedia, c. d. (1 de agosto de 2019). *Libro de los Fueros de Castilla*. Obtenido de Wikipedia, La enciclopedia libre.:  
[https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Libro\\_de\\_los\\_Fueros\\_de\\_Castilla&oldid=117911414](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Libro_de_los_Fueros_de_Castilla&oldid=117911414)

Wikipedia, c. d. (29 de julio de 2019). *Ordenamiento de Nájera*. Obtenido de Wikipedia, La enciclopedia libre.:

[https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ordenamiento\\_de\\_N%C3%A1jera&oldid=117836467](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ordenamiento_de_N%C3%A1jera&oldid=117836467)

Wikipedia, c. d. (23 de octubre de 2022). *Malaquita*. Obtenido de Wikipedia, La enciclopedia libre.:

<https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Malaquita&oldid=146843499>

Wikipedia, c. d. (15 de diciembre de 2022). *Real cédula*. Obtenido de Wikipedia, La enciclopedia libre.:

[https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Real\\_c%C3%A9dula&oldid=147955643](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Real_c%C3%A9dula&oldid=147955643)

Wikipedia, c. d. (8 de abril de 2023). *Edad Moderna*. Obtenido de Edad Wikipedia, La enciclopedia libre.:

[https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Edad\\_Moderna&oldid=150410780](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Edad_Moderna&oldid=150410780)

Wikipedia, c. d. (21 de febrero de 2023). *Fuero Viejo de Castilla*. Obtenido de Wikipedia, La enciclopedia libre.:

[https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Fuero\\_Viejo\\_de\\_Castilla&oldid=149426741](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Fuero_Viejo_de_Castilla&oldid=149426741)